

///mas de Zamora, 16 de septiembre de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. **42215-8** del registro de este Juzgado de Garantías N° 8 Departamental, a cargo del Sr. Juez **Gabriel M. A. Vitale**, en función de lo normado por la Ley Provincial N° 13941/94 y la Acordada N° 4060/09 de la S.C.J.P.B.A., seguida a **Roberto Oscar Mantel, Eduardo Ismael Gómez, Osvaldo Américo Lorenzón, Hugo Patricio Reyes, Marcelo Daniel Valenga, Marciano González, Julio César Francisco Gatto y Pablo Francisco Dudek**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Sr. Agente Fiscal y los particulares damnificados y la solicitud de sobreseimiento, nulidad, excepción de prescripción formulada por el Dr. Luis Carlos Galtieri, en ejercicio de la defensa de los nombrados (artículos 323, 324, 334, 335, 336 y 337 C.P.P);

Y CONSIDERANDO:

Que los hechos que se investigan en la presente causa acaecieron el día 10 de enero de 1994, en la localidad de Wilde, partido de Avellaneda, momentos después de las 15:00 horas, mientras Norberto Antonio Corbo -chofer de remis- conducía el automóvil marca Peugeot 505, dominio C-1256328, con dos pasajeros a bordo Héctor Bielsa y Gustavo Pedro Mendoza, por la calle Ramón Franco cuando es colisionado por el vehículo marca Renault 21, dominio C-1493822, desviando su marcha con dirección al estacionamiento de la parrilla “La Noche” sita en ramón Franco y Lobos de la misma localidad y partido, lugar donde queda aparcado y recibe gran cantidad de disparos de armas de fuego, circunstancia que produjo el deceso de los tres mencionados -hecho A- (fs. 1/3, 643/675 y 1998/2012).

Instantes después, mientras Antonio Díaz circulaba en su rodado marca Dodge 1500, dominio B – 1460021, en compañía de Edgardo José Cicutín, en cercanías de la encrucijada arterial de Mariano Moreno y Bismarck, recibieron una balacera que hirió de gravedad al primero y puso fin a la vida del segundo de los nombrados -hecho B- (fs. 1/3, 643/675 y 1998/2012).

En virtud de ello, la Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 11 Departamental, Dra. Silvia Susana González ordenó la detención de César Osvaldo Córdoba, Roberto Oscar Mantel, Eduardo Ismael Gómez, Osvaldo Américo Lorenzón, Hugo Patricio Reyes, Marcelo Daniel Valenga, Julio César Gatto y Pablo Francisco Dudek, habiéndoles recibido declaración indagatoria a todos ellos, encontrando mérito suficiente para dictar la prisión preventiva de los nombrados por encontrarlos "prima facie" coautores de los delitos de homicidio simple reiterado en tres oportunidades en concurso real, en relación al primero de los eventos mencionados -hecho A- y respecto de los nombrados Gatto y Dudek, además, por el delito de homicidio simple respecto del segundo -hecho B-, la medida cautelar ha sido dispuesta con fecha 6 de febrero de 1994, resolutorio en el que se dispone la captura del prófugo Marcos Ariel Rodríguez, la cual se encuentra en plena vigencia hasta la fecha (fs. 643/675 y 1998/2012 ello conforme los artículos 126 primera parte, 180, 183, 184 y 185 del C.P.P. según ley 3589 y modificatorias).

Uno de los imputados, Marcos Ariel Rodríguez, se evadió de la Brigada de Investigaciones de Lanús a escasas horas de haber sido dispuesta su detención por la Dra. Silvia Susana González. Habiéndose dispuesto, en consecuencia, la captura tanto en el ámbito local como en el internacional, la que se encuentra plenamente vigente (fs. 643/675 y 1998/2012).

Respecto de la causa principal, atento un precedente oportunamente en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 8 Departamental, a cargo del Dr. Rafael Emilio Villamayor, se decretó la incompetencia luego de declarar cerrado el sumario por la Dra. Silvia S. González (fs. 1998/2012).

Los imputados permanecieron detenidos con prisión preventiva firme confirmada por la Sala I° de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Penal de este Departamento Judicial según auto de fs. 1078, donde se tuvo por ajustada a derecho la medida de coerción personal que había dispuesto la Sra. Juez de Grado a fs. 643/745.

La defensa particular interpone ante la Sala una acción de habeas corpus a los efectos de cuestionar, **nuevamente**, la cautela dispuesta; la que fuera confirmada con anterioridad por el Superior, ordenando luego -con disímil criterio- la libertad de todos los detenidos a fs. 2025/2029.

Luego de ello, el Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 8 Departamental, Dr. Rafael Emilio Villamayor, dispuso el sobreseimiento provisorio de los encartados, que fue apelado por el Sr. Agente Fiscal y los particulares damnificados, confirmado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Penal Departamental a fs. 2195/2205.

Si bien posteriormente se incorporan nuevas pruebas, el Magistrado actuante entendió que debía sobreseer definitivamente a todos los imputados (fs. 2747/2749 vta.).

Esta decisión fue revocada por la alzada (fs. 2799/2802). En esta última resolución, el órgano revisor indicó que la sola producción de pruebas, luego del sobreseimiento provisorio, interrumpía el plazo para convertirlo en

definitivo, con independencia de que esas pruebas hayan conmovido la situación evaluada al momento de dictar el primero (fs. 2801/vta.).

Por último, el Sr. Juez de Primera Instancia convirtió en definitivos los sobreseimientos provisorios de los encartados Gatto y Dudek, según auto de fs. 3066. Ante ello, el particular damnificado presentó recurso de apelación a fs. 3069, el que fuera concedido a fs. 3071, y rechazado por la Sala I de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental a fs. 3105/3106.

A partir de dicho resolutorio es que el particular damnificado presentó a fs. 3129/3147 el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Sala revisora, la cual resolvió conceder el mismo ante la Suprema Corte Provincial.

Asimismo, a fs. 3202/3236 se adjuntó copia de la presentación formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (20 de marzo de 2006).

El Máximo Tribunal Provincial, en su fallo de fs. 3417/3440vta., avisó una grave afectación a los derechos humanos, con posibilidad de generar responsabilidad internacional, ordenando la devolución de los autos a la instancia de grado para que, por donde corresponda, se lleven a cabo las comprobaciones necesarias para procurar la identificación y sanción de los responsables del hecho materia de juzgamiento y es por ello que no se estaría juzgando dos veces a los inculcados por el mismo hecho -como lo alega la defensa-.

Y es a partir de la Ley Provincial N° 13.941/94 que la competencia en materia de Transición -como lo fuera presente- es atribuida a los Jueces de Garantías en los procesos pendientes de resolución.

Pues bien, recibida que fue la causa en este Juzgado, el 4 de abril del corriente, se dispuso notificar de inmediato a la Defensa Particular y a todos los imputados del rechazo del Recurso Extraordinario Federal, como así también de la obligación de constituir un domicilio, requiriéndose la ratificación de la asistencia letrada.

A su vez, el pasado 8 de abril de 2014 se impuso a los causantes la obligación de fijar residencia dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, sin poder ausentarse del domicilio por un término mayor a 24 horas y concurrir semanalmente a los Estrados del Juzgado a los efectos de labrar actas compromisorias.

Asimismo, con fecha 14 de abril de 2014, habiendo valorado la totalidad de las pruebas que se encuentran en despacho, se resolvió declarar cerrado el sumario, notificar a los imputados y conferir vista al Sr. Agente Fiscal y a los Particulares Damnificados a los efectos que efectuaran las pretensiones que creyesen convenientes.

No obstante ello, el Sr. Agente Fiscal solicitó autorización para tomarles declaración indagatoria a todos los imputados en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal, lo cual se efectivizó a fs. 3883/3936vta..

Posteriormente, el Titular de la Acción Pública, a fs. 3953/4004, y los Particulares Damnificados, a fs. 4011/4027vta., requieren la elevación a juicio de la presente causa, otorgándose el correspondiente traslado previsto en el art. 336 C.P.P. a la Defensa Particular a los efectos de hacer lugar al tratamiento a sus planteos, evitando dilaciones innecesarias en aras de garantizar el debido proceso y obtener actos jurisdiccionales que culminen con la incertidumbre de los imputados.

CUESTIÓN PREVIA: las nulidades articuladas por la defensa.

El Sr. Defensor Particular a fs.4058/vta. ha solicitado que sean declaradas nulas las declaraciones en los términos del artículo 308 del Ritual que han prestado sus asistidos, en virtud del Recurso de Casación presentado en fecha 28 de julio de 2014, entendiéndose, por ello, que debía impedirse la prosecución del trámite.

Asimismo, plantea la nulidad del resolutorio de fs. 3257, mediante el cual se declarara la nulidad de la notificación cursada por este Juzgado al Particular Damnificado (fs.3257/3260), afirmando que sus efectos abarcaban, inclusive, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia (fs.3417/3440).

Por último, postula la exclusión de la prueba obtenida en la causa "A.M.I.A.", en virtud de la aplicación de la doctrina del "fruto del árbol envenenado o venenoso", por haber sido obtenida de manera ilegal; tal como fuera declarado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 en la pieza judicial referida.

A su turno, el Sr. Agente Fiscal a fs. 4161/vta. propicia el rechazo de los pedidos nulificantes expresando que en el escrito requirente no se han manifestado cuáles resultan ser los motivos de agravio y el perjuicio que cause o pueda causar la cuestión apuntada. Para luego agregar, en su presentación de fs. 4105/4108, que la exclusión de las piezas procesales atacadas en esta instancia no conmoviera en modo alguno la contundencia del plexo probatorio, entendiéndose que aún así, seguiría siendo lo suficientemente categórica para proceder a la recepción de la declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. y requerir la elevación a juicio de la presente.

Los Particulares Damnificados, Dres. Ciro V. Annicchiarico y Gustavo Romano Duffau, en similares términos, propician el rechazo de las nulidades pretendidas por la Defensa Particular señalando, fundamentalmente, la horfandad de motivos que sustentan su planteo, no entendiendo de qué manera haber habilitado una vía recursiva al Particular Damnificado -que se le había negado por omisión de notificación- pueda llegar a afectar el derecho de defensa de los procesados. Agregando, sobre el tramo restante, que la prueba producida en el caso conocido como "A.M.I.A.", y traída a este proceso por ofrecimiento de los mismos, fue por completo anterior y enteramente ajena a las ulteriores irregularidades producidas en aquel proceso, concluyendo que no son fruto de ningún árbol envenenado y que será, en definitiva, el Tribunal de juicio el que -conforme lo preveen los párrafos noveno y décimo del art. 338 del C.P.P.- decidirá qué pruebas habrán de admitirse y cuáles no, en base a los criterios de amplitud probatoria y de sana crítica, con arreglo a la normativa vigente (4066, 4067/vta., 4077/4078vta., 4109/41011vta.).

Llegado el momento de resolver debo señalar, en primer término, que corresponde asistirle razón tanto al Sr. Agente Fiscal como a los Sres. Particulares Damnificados, en punto a la carencia de motivos y del perjuicio que los actos puestos en crisis pudieran causar a los imputados; compartiendo, asimismo, los argumentos que han esgrimido para descartar la exclusión probatoria pretendida por la Defensa, pues entiendo que imponer una sanción procesal de tal magnitud implicaría un exceso de ritualismo.

Sobre la cuestión cabe adunar que "(...) *Se ha definido a la nulidad como la sanción expresa, implícita o virtual que la ley establece cuando se ha violado u omitido las formas por ella preordenadas para la realización de un acto*

jurídico al que se priva de producir sus efectos normales..." (TORRES, Sergio Gabriel "Nulidades en el proceso penal", 2º Ed. Ed. Ad. Hoc; Bs. As. 1993, p. 30).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que *"...Ante la ausencia de perjuicio, no cabe fulminar con la máxima sanción procesal a un decisorio, máxime cuando ninguna de las partes ha visto afectado sus derechos, pues en definitiva ello es lo que protege el instituto de la nulidad ..."* (S.C.J.B.A., P 71.321, S 11/9/2002).

Ahora bien, la resolución de fs. 3862, que confirma los actos jurisdiccionales de la instancia no pueden ser, de ningún modo, considerados agravio de la defensa y óbice para la prosecución del proceso.

Ello, teniendo en cuenta que **la vía recursiva ordinaria ha sido agotada** con la resolución del Superior Departamental, sin perjuicio del recurso de Casación que fuera presentado por el abogado particular, con reserva del caso federal conforme el artículo 14 de la ley 48.

La garantía de la doble instancia fue incorporada a nuestro derecho sustantivo a través de los arts. 8º, apartado 2º, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14º, inciso 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la obligatoriedad de los Tratados Internacionales incorporada a la Constitución Nacional mediante el artículo 75, inciso 22.

Esta garantía procesal debe conducir necesariamente a la exigencia de una doble conformidad judicial, esto es, una revisión que llegue a similar puerto.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fallo "Maqueda", ha dado un alcance más amplio al doble conforme, considerando que

el resguardo no debe ser únicamente sobre un fallo condenatorio, sino que también abarca todos los actos procesales trascendentes.

Es por ello que las resoluciones cuestionadas por parte del letrado particular cumplen con los estándares mínimos exigidos por el control de convencionalidad (art. 75 inc. 22 C.N.).

PRIMERO: ¿La acción penal se ha extinguido? (art. 323 inc.1, 334 y 335 CPP).

Que la Defensa Particular, ha manifestado que en los presentes obrados ha operado la prescripción de la acción penal, encontrando basamento en el transcurso del tiempo ocurrido desde la fecha del hecho 10 de enero del año 1994 (art.62 y 67 del C.P. y 323 inciso 1° y 328 inciso 2° del C.P.P.)

Ante el escenario planteado por la Defensa Particular y como ya lo expuse al momento de resolver en la incidencia de extinción de la acción penal por la prescripción y la requerida violación de plazo razonable, adelanto que la pretensión defensiva no tendrá favorable acogida.

Adentrados en el planteo y en el contexto de incorporación al derecho interno de los principales Tratados en materia de Derechos Humanos, es sabido que los Estados deben garantizar en sus legislaciones una armonización o subordinación al plexo jurídico Supranacional.

En reiterados Fallos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, insiste sobre el deber de los actos jurisdiccionales locales, respecto a ponderar la primacía de las disposiciones internacionales sobre aquellas otras que puedan existir en el derecho interno, lo cual obliga a realizar, al momento de aplicar la normativa local, un test o “control de convencionalidad” para ponderar su

adecuación con la norma internacional emanada de la Convención Americana de Derechos Humanos u otra convención sobre la materia ratificada por el país.

Este control efectivo de constitucionalidad fue sostenido expresamente por ésta Judicatura en el antecedente 07-00-016113-11 caratulada "E.E.M. S/ tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil", en oportunidad que el condenado, manifestó su voluntad de ejercer el derecho al sufragio universal, secreto y obligatorio, en los comicios a realizados el día 23 de octubre del año 2011, para luego remarcarlo en la Acción de Hábeas Corpus, registro nro. 2347/2011.

El deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. En este sentido "*...en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido...*". (Caso de Penal Miguel Castro Castro vs. Perú - citado en el precedente Bueno Alvez, C.I.D.H., 11 de mayo de 2007).

Ahora bien, lo cierto es que **la sentencia del Superior Tribunal Provincial, con votos de los Sres. Ministros: Daniel Fernando Soria, Juan Carlos Hitters, Hector Negri y Hilda Kogan, han puesto de resalto, que el solo transcurso del tiempo no puede poner fin al proceso**, considerando expresamente que no parece haber existido la mínima razonabilidad en el obrar de la comisión policial, ni tampoco los motivos por los cuales en sede judicial, no se

adoptaron las medidas adecuadas para evitar el paso del tiempo, con los elementos de prueba producidos.

En este sentido, para el indicado Tribunal Interamericano "...*el deber de investigar asuntos de tamaño gravedad...constituye una obligación estatal imperativa... y no puede desecharse o condicionarse.... La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del estado.* (conf. "Bueno Alvez, párr. 90). (...) *Ante la ausencia de actividad investigativa seria y comprometida con el esclarecimiento de estos homicidios, indudablemente aquél alto estándar exigible a la clase de asuntos de la extrema gravedad del que ahora examinamos, que emana de los referidos precedentes de la Corte Interamericana, no se cumpliría a cabalidad de asumirse posturas hermenéuticas que únicamente tiendan al cierre de la investigación...*" -el resaltado me corresponde- (del voto del Dr. Soria).

En un mismo orden de ideas expuso que: "...*la inexcusable necesidad de investigar hasta sus últimas consecuencias los acontecimientos de referencia... No se trata de un simple homicidio sino que están en juego posibles ilícitos ejecutados por agentes estatales que han originado graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas y de sus eventuales familiares. (...) el país debe 'adaptar' su actuación a la normativa de protección de la Convención-, no se refiere sólo al poder legislativo, sino también a los jueces que, a través de la interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deben acompañar el modelo interno con el trasnacional... (conf. Corte I.D.H., Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, N° 127, párr. 120, ídem mi voto causa L. 88.775, sent. del 23/III/2010). ...estando en presencia de graves delitos contra los derechos humanos como los aquí ventilados se*

requiere un tratamiento especial para evitar la impunidad... (...) De ser mantenida esta resolución paralizaría todo tipo de investigación penal tendiente a descubrir y sancionar a los verdaderos responsables y en consecuencia quedarían impunes los hechos aquí juzgados...". (el subrayado pertenece a la redacción original, según voto del Dr. Hitters) (Arts. 45, 59, 62, 63, 67 y 79 del C.P. y 323, inciso primero "a contrario sensu" del C.P.P.); por consiguiente no nos encontramos dentro de éste supuesto.-

SEGUNDO: ¿El hecho investigado no ha existido? (art. 323 inc. 2º 334 y 335 CPP).

El Sr. Agente Fiscal ha tenido por acreditado que “(...) el día 10 de enero de 1994, siendo aproximadamente las 15.00 horas, al menos once efectivos pertenecientes a la Brigada de Investigaciones Lanús, que integraban una comisión policial, ocho de ellos identificados como Roberto Oscar Mantel, Eduardo Ismael Gómez, Osvaldo Américo Lorenzón, Hugo Reyes, Marcelo Daniel Valenga, Marciano González, Julio César Gatto, Pablo Francisco Dudek, dos fallecidos a la fecha y uno actualmente prófugo, recorrían la localidad de Wilde en el partido de Avellaneda, a bordo de cinco vehículos particulares, no identificables y sin uniformes. En esas circunstancias en función del acuerdo previo de todos los integrantes de la comisión policial y actuando para ello en forma coordinada, sincronizada y con apoyo recíproco y en virtud de información previamente recibida, deciden interceptar a dos vehículos: un Peugeot 505 y un Dodge 1500 amarillo, con la clara intención de dar muerte a sus ocupantes. Es así que cuando a la altura donde la calle Ramón Franco se torna paralela a las vías férreas, la comisión policial logró ubicar al Peugeot 505 dominio C 1.265.328, conducido por Norberto Antonio Corbo y en el que viajaban Enrique

Héctor Bielsa y Gustavo Pedro Mendoza; iniciándose una persecución en el marco de la cual el Peugeot 505 se desvió hacia el estacionamiento de la parrilla “La Noche”, sita en Ramón Franco y Lobos de la misma localidad y partido. Luego de ello todos los integrantes de la comisión policial, rodearon el rodado y utilizando las armas que portaban, sin dar voz de alerta y sin existir agresión previa de ningún tipo comenzaron a efectuar gran cantidad de disparos contra el Peugeot y sus ocupantes con la clara intención de causar la muerte de los mismos, provocándoles lesiones de tal magnitud que ocasionaron los decesos en forma inmediata de los nombrados Corbo, Bielsa y Mendoza. Instantes después, lograron avistar un Dodge 1500 amarillo dominio B 1.460.021 conducido por Norberto Antonio Díaz, que transitaba por Ramón Franco, cuando intentaba desviar la marcha del rodado unos cien metros antes de llegar a las vías férreas, a raíz de las dificultades que en el tránsito había ocasionado el suceso antes descripto. En tales circunstancias el Dodge 1500 amarillo comienza a ser perseguido, momento en que los integrantes de la comisión policial, en función de la decisión y acuerdo previos del grupo operativo, efectuaron múltiples disparos contra el vehículo de Díaz, con la clara intención de provocar la muerte de sus ocupantes, sin dar voz de alerta y sin existir agresión previa de ningún tipo, no logrando en esa secuencia sus designios por razones ajenas a sus voluntades. Es así que, cuando el Dodge 1500 amarillo arribó a la calle Mariano Moreno en las proximidades de su intersección con Bismark, Díaz detuvo la marcha y descendió, al tiempo que con sus manos en alto fue obligado a arrojarse al piso, para ser posteriormente esposado. Seguidamente, en momentos en que Edgardo José Cicutín, acompañante de Díaz en el Dodge 1500 amarillo, intentaba descender del rodado, los efectivos policiales con las armas que portaban;

siempre como parte de lo previamente acordado, sin dar la voz de alerta y sin existir agresión previa de ningún tipo y con la clara intención de causar la muerte del nombrado, realizaron gran cantidad de disparos provocándole lesiones que originaron su deceso, posteriormente, mientras estaba siendo asistido en el Hospital de Wilde...”.

Lo tiene por acreditado a partir de las actas de procedimiento de fs. 1/3, 4/vta., 6/7, 9/11, croquis ilustrativos de fs. 5 y 6, constancia de recepción de armas utilizadas en los hechos de fs. 20, reconocimientos médicos de fs. 38, 39 y 173Vta., acta de necropsia de fs. 55/56, pericia balística de fs. 57/62, acta de entrega de cadáver de la víctima Edgardo José Cicutín, copias certificadas de licencia de conductor, tarjeta de crédito Visa a nombre y DNI de Edgardo José Cicutín de fs. 73/74Vta., acta de entrega de cadáver de la víctima Sergio Darío Mendoza de fs. 76, acta de entrega de cadáver la víctima Norberto Antonio Corbo de fs. 79, copias certificadas de licencia de conductor y DNI de Norberto Antonio Corbo de fs. 81/82, referencias fotográficas de los procedimientos de fs. 104/106, placas fotográficas de los procedimientos de fs. 107/137bis, informe de operación de autopsia de fs. 140/155, acta de entrega de cadáver de la víctima Héctor Enrique Bielsa de fs. 178, copia certificada de registro de conductor y DNI de Héctor Enrique Bielsa de fs. 179, documentación: planillas de agencias de remís de fs. 225/259, informe actuarial sobre grupo sanguíneo de víctima Corbo de fs. 261, informe actuarial sobre intervención telefónica de víctima Bielsa de fs. 261vta., informe actuarial relativo al sistema de seguridad de la Brigada de Investigaciones Lanús de fs. 284 y vta., informe actuarial sobre extracción de partes de los automóviles secuestrados para realizar pericias de fs. 285, acta de constancia de toma de placas fotográficas de los vehículos secuestrados de fs. 293, pericia

mecánica de los rodados secuestrados de fs. 294/294vta., copias certificadas del libro de guardia de la Brigada de Investigaciones Lanús de fs. 295, referencias fotográficas de fs. 304, placas fotográficas de los rodados incautados de fs. 305/319, acta de verificación del sistema de cámaras y monitoreo de la Brigada de Investigaciones Lanús de fs. 385 y vta., acta de entrega de armamento y municiones secuestrados a Gendarmería Nacional de fs. 415/vta., acta de traslados de rodados involucrados a Gendarmería Nacional de fs. 417, documentación: planillas de remisería de fs. 438/443, copia de certificado de nacimiento de Natalia Soledad Cicutín y de Gonzalo Nahuel Cicutín de fs. 469/470 y 471 respectivamente, acta de entregas de fotogramas de la morgue de fs. 476, informe actuarial de constatación de ingreso (libro de guardia) de personas fallecidas (3) y una herida en el Hospital Wilde de fs. 474, informe actuarial de constatación de retiro del parte del Hospital Wilde por parte de Pedro Raúl Correa de fs. 475, acta de entregas de armas en la Brigada de Investigaciones Lanús al Dr. Tomás Bravo por parte del efectivo Juan Carlos Negrón de fs. 476, listado de personal del Agrupamiento Comando de la Brigada de Investigaciones Lanús de fs. 477, copias del libro de guardia de la Brigada de Investigaciones Lanús de fs. 480/500, copia de documentación: boleto de compraventa y cédula verde de rodado Dodge 1500 dominio H059739 de fs. 563/564, actas de incautación de las armas reglamentarias de los efectivos Raúl Eugenio Lohidoy de fs. 569, Gustavo Javier Espósito de fs. 570 y Guillermo Guzmán de fs. 571, acta de incautación de escopeta calibre 12.70 marca Batán de la Brigada de Investigaciones Lanús de fs. 572, informe balístico de inspección practicado en el domicilio de Mariano Moreno 5488 de Wilde de fs. 574, fotogramas contenidos en sobre cerrado de fs. 577, informe de dominio y secuestro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de los rodados Peugeot 505

dominio C1265328 y Dodge 1500 dominio B1460021 de fs. 580 y 581 respectivamente, placas fotográficas correspondientes a las autopsias de fs. 599/609, pericia accidentalológica de fs. 612/614vta., acta de incautación de bagueta de goma del rodado Peugeot 505 dominio C1265328 de fs. 615, pericia planimétrica correspondiente a los lugares de ocurrencia de los hechos de fs. 618/621, copia del sumario de fs. 623/641, constancia de remisión de prendas de vestir de las víctimas al Laboratorio Químico para realización de pericias de fs. 680, informe de criminalística (balístico) correspondiente a la inspección del domicilio de la calle Mariano Moreno 5488 de Wilde de fs. 698, oficio de remisión de efectos secuestrados desde la Brigada de Investigaciones Lanús a la Unidad Regional II Lanús de fs. 709, constancia de recepción de los rodados Dodge 1500 dominio B1460021 y Dodge 1500 dominio H059739 en Unidad Regional II Lanús de fs. 720, certificados de defunción de las víctimas Bielsa, Cicutín, Corbo y Mendoza de fs. 732/734vta., informe sobre lugar de inhumación de la víctima Corbo de fs. 739, acta de constancia de apertura de baúl de Dodge 1500 dominio B1460021 de fs. 757, oficio de remisión de textos (incautados en baúl) desde la Brigada de Investigaciones Lanús a la Unidad Regional II Lanús de fs. 758, informe actuarial de constatación de libros con orificios de proyectiles de fs. 760, informe pericial inmunohematológico (criminalística) de fs. 770/771, placas fotográficas correspondientes al informe anterior de fs. 772/775, copias certificadas de legajos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires correspondientes a: Cesar Osvaldo Córdoba de fs. 778/816, Eduardo Ismael Gomez de fs. 821/837, Julio Cesar Francisco Gatto de fs. 838/856, Hugo Patricio Reyes de fs. 857/875, Marcelo Daniel Valenga de fs. 876/895, Daniel Roque Cinquino de fs. 896/913, Osvaldo Américo Lorenzón de fs. 914/924vta., Carlos Alberto Saladino de fs. 925/934vta.,

Pablo Francisco Dudek de fs. 935/956vta., Marcos Ariel Rodriguez de fs. 957/968, acta de entrega de libros a Claudio Antonio Diaz de fs. 974, constancias de remisión de expediente y efectos de fs. 1014, 1015 y 1117 y vta., informe pericial sobre película de pintura para realización de pericia accidentológica vial de fs. 1025, pericia química de fs. 1079, acta de entrega definitiva a Claudio Antonio Diaz del maletín de su propiedad de fs. 1087, oficio con anexo de listado de entidades financieras de fs. 1089/1090, publicaciones del Diario Popular relativas a los hechos de fs. 1091/1095, informe de constancias de lugares de inhumaciones de las víctimas Mendoza y Cicutín de fs. 1128/1131, informe Diario Clarín con copia de artículo de fs. 1140/1141, informe de constatación de impacto de bala en intersección de Bragado y Sadi Carnot de Wilde (referencia fs. 397) de fs. 1152, acta de entrega a Ana Carolina Rodriguez de efectos personales de la víctima Norberto Antonio Corbo de fs. 1180, ejemplar del Diario La Nación correspondiente al día 11 de enero de 1994 en sobre de fs. 1236, nómina informada por la Municipalidad de Avellaneda de grandes establecimientos comerciales e industriales de fs. 1297/1371 y fs. 1420/1489, documentación: planilla de remisería de fs. 1378, acta de incautación del Ford Taunus Guía propiedad de Eduardo Pereiro de fs. 1395, informe del Banco Central de la República Argentina dando cuenta de la no recepción seis meses antes del hecho investigado de comunicación alguna por parte de entidades financieras de Avellaneda por hechos delictivos de fs. 1509, constancia de elevación de VHS de TELEFE y ATC de fs. 1510, informe REPAR de fs. 1514, informe RENAR de fs. 1546, pericia balística sobre prendas de vestir secuestradas y que vestían las víctimas de fs. 1555/1558, placas fotográficas de las prendas periciadas de fs. 1579/1578, copias de publicaciones periodísticas de fs. 1580/1585, oficio de TELEFE y ATC con remisión de material

de fs. 1595 y 1596, transcripciones de los audios de cassettes correspondientes a las intervenciones telefónicas practicadas en la línea telefónica perteneciente a la víctima Enrique Héctor Bielsa (abonado 7597499) de fs. 1597/1617, informe de Prefectura Nacional Argentina sobre arma secuestrada de fs. 1620, plano de Avenida Mitre partido de Avellaneda con indicación de entidades financieras y bancarias informadas de fs. 1641, constancia de entrega a la División de Balística de efectos para periciar de fs. 1662 y vta., informe pericial químico practicado sobre prendas de vestir secuestradas de fs. 1676/1679, informe inmunohematológico practicado sobre material rojizo obtenido en el pote de plástico secuestrado de fs. 1680, informe de Fuerza Aérea Argentina sobre arma secuestrada de fs. 1685, listado de arma del caso “Wilde” practicado por la División Balística de Gendarmería Nacional de fs. 1708, informe de Fabricaciones Militares sobre arma de fs. 1720, actas de constancia de diligencia de reconstrucción de los hechos de fs. 1738/1780 y 1781/vta., informe de la Dirección de Armas y Electrónica Naval sobre arma de fs. 1783, informe del Ejército Argentino Dirección Arsenales sobre arma de fs. 1814, acta de entrega del rodado Peugeot 505 dominio C1265328 de fs. 1819 y del Dodge 1500 dominio H059739 de fs. 1820, acta de entrega de efectos personales de la víctima Correa de fs. 1822, pericia relativa a la forma de producción de las heridas a las víctimas practicada en base a las reconstrucciones de los hechos de fs. 1826/1828, informe del REPAR de fs. 1845, informe del Ejército Argentino Dirección Arsenales sobre arma de fs. 1853/1858, copia certificado de nacimiento de Gustavo Pedro Mendoza de fs. 1892, constancia de remisión de cassette y placas fotográficas de las reconstrucciones de fs. 1970, peritación balística sobre las reconstrucciones de fs. 1974/1976, listado de personal de la Brigada de Investigaciones Lanús de fs.

2330/2332, copia certificada de declaración testimonial de Juan Carlos Nicolau de fs. 2404/2410vta., copia certificada de declaración testimonial de Norberto Antonio Corbo (padre) de fs. 2411/2415, copia certificada de declaración indagatoria de Bautista Alberto Huici de fs. 2420/2422, copia certificada de la causa nro.: 105/93 del Tribunal Oral en lo Federal 1 de La Plata de fs. 2450/2454, copias certificadas de declaración testimonial de Norberto Antonio Corbo (padre) en encuesta preliminar de la Fiscalía de Cámaras Departamental de fs. 2471 y vta., copias certificadas de credenciales de legítimo usuario de armas de guerra de Valenga y autorización de tenencia de arma Smith & Wesson nro.: TCV4908 de fs. 2487, acta de remisión del rodado Dodge 1500 dominio B1460221 y traslado al Comando Esteban Echeverría de fs. 2586 y vta., oficio Canal 9 con remisión de material de fs. 2610, informe pericial sobre el rodado Dodge 1500 dominio B146221 de fs. 2652/2740; declaraciones testimoniales: de Claudio Antonio Díaz de fs. 13/14, Eduardo Pereiro de fs. 15/Vta. y 543/544, Jorge Omar Guzman de fs. 16/Vta., Iris Silvia Fernandez de fs. 17, Raúl Eugenio Lohidoy de fs. 18/19 y 524/527Vta., Marcelo Raúl Doctorovich de fs. 204/204 bis, Pablo Alejandro Lunati de fs. 223Vta., Atilio Ricardi de fs. 283/Vta, Alberto Huici de fs. 296/vta., Manuel Ferreyro de fs. 322 y 1074, Eduardo Oscar Peduzzi de fs. 323/325 y 1075, Eduardo Fabian Mazzini de fs. 326/Vta. y 529/Vta., Alfredo Edmundo Sanchez de fs. 328/Vta y 531, Héctor Jorge Perez de fs. 329/Vta. y 532, Fidel Puñal de fs. 330Vta. y 533, Rubén Daniel Nieto de fs. 389/Vta., Clemente Jorge María Díaz de fs. 390, Eliana Mónica Enriquez de fs. 392/Vta., Mónica Enriquez de fs. 393 y 534, Alberto Baroldi de fs. 394/Vta. y 535, Daniel Aguirre de fs. 395/396 y 1151, Norberto Calos Auclenc de fs. 398/Vta. y 1153, Alicia Lavalle de fs. 399/400 y 1154, Blanca Helvecia Rolli de Hlineky de fs. 401/Vta. y 1155, Carlos Alberto

Godoy de fs. 402/403 y 1156, Néstor Luis Ibarra de fs. 404, Gloria Viviana Tesoriero de fs. 405/406 y 1157/Vta., Pablo Damián Caballero de fs. 407/Vta. y 1159, Cristobal Caballero de fs. 408/Vta. y 1160, Adriana Baruzzi de fs. 409/Vta. y 1161, Roberto Alejandro Bragoni de fs. 410/Vta., Miriam Jakas de fs. 411/Vta. y 1162, Daniel Ernesto Balmaceda de fs. 412/Vta. y 1163, Carlos Luis Hermosilla de fs. 423/424, Javier Omar Corral de fs. 426/Vta., Roberto Mahuel Oliveira de fs. 427/428, Pablo Juan Orchanian de fs. 429/Vta., Gabriel Edgardo Muñoz de fs. 430/Vta., Alejandro Alberto Sanchez de fs.431/Vta., Mario Hernán García de fs. 437/Vta., José Miguel Ojeda de fs. 512/514, Gustavo Javier Esposito de fs. 515/517, Alejandro Burguete de fs. 519/520, Guillermo Gerardo Guzman de fs. 521/522, Raúl Edilio Ibarra de fs.523/Vta., Adriana Patricia Toranzo de fs. 528/Vta., Carmen Marcela Farriol de fs.591/592, Cristian Omar Bielsa de fs. 593/595, Patricia Elsa Bielsa de fs. 596, Jorge Lucas Lecovik de fs.597, Marcelo Enzo Vittorini de fs.598, Nora Trinidad Cortez de fs.642, Norma Alicia Escudero de fs. 714, Hernán Marcelo Trama de fs. 1284/1285, Juan José Brulc de fs. 1286/1288, Eduardo Alberto Ortiz de fs. 1373/Vta., Luis María Lopez de fs. 1374/Vta., Silvio Pedro Cuadro de fs. 1643, Alberto Molina de fs. 1654/Vta. y 2386/2389, Juan Carlos Mendoza de fs. 1789/1791, Marcelo Darío Casa de fs. 1823, Carlos Alberto Bravo de fs. 1848 y 1848, Luis Nelson Dávalos de fs. 1913, Carlos Alberto Ancharte de fs. 2350/2356, 2358/2362 y 2372/2375, Eduardo Sixto Newman de fs. 2364/2365, Graciela Irene Cicutín de fs. 2369/2371, Raquel Noemi Gazzanego de fs. 2383/2385; declaraciones indagatorias de: Marcelo Daniel Valenga de fs. 205/210 y ampliación de fs. 1085, Daniel Roque Cinquino de fs. 211/214, Hugo Patricio Reyes de fs. 215/218, Marciano Gonzalez de fs. 219/222 y ampliación de fs. 1084, César Osvaldo Córdoba de fs.270/273 y

ampliación de fs. 1086, Roberto Oscar Mantel de fs. 274/277, Eduardo Ismael Gomez de fs. 278/281, Julio César Gatto de fs.322/336, Pablo Francisco Dudek de fs.337/34, Carlos Alberto Saladino de fs. 342/345 y Osvaldo Américo Lorenzón de fs. 346/349.

Por consiguiente no nos encontramos en este supuesto.

TERCERO: ¿El hecho atribuido no encuadra en figura legal? (art.323 inc.3º, 334, 335 y 336 del CPP).

El hecho anteriormente descripto constituye "prima facie" los delitos de **homicidio simple -cinco hechos, uno de ellos en grado de tentativa-** (arts. 42, 45 y 79 del C.P.).-

Con ésto, no advierto elementos probatorios que impliquen una mutación en la significación jurídica sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, empero considero necesaria la ampliación en relación al bien jurídico vida en cabeza de Norberto Antonio Díaz, ingresado en las intimaciones realizadas por el Sr. Agente Fiscal interviniente (fs. 3883/3887/vta., 3890/3894vta., 3897/3901vta., 3904/3908vta., 3911/3915vta., 3918/3922vta., 3925/3929vta. y 3932/3936vta.).

Con respecto a la calificación legal que el Sr. Agente Fiscal y los particulares Daminificados entienden que resulta aplicable, según lo previsto por el artículo 80 inciso 6º del C.P., entiendo que, por el momento, el plexo cargoso acumulado no permite acreditar la existencia del acuerdo premeditado, conforme los elementos subjetivos necesarios de la figura agravada.-

La doctrina entiende que: *"... Es necesario que exista un acuerdo premeditado, lo que importa que los agentes hayan convenido matar en concurso, En consecuencia, **no es suficiente que se pongan de acuerdo para matar sino que***

lo hagan en concurso..." (El resaltado me corresponde) (David Baigún - Eugenio Raúl Zaffaroni Marco A. Terragni - Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial - Hammurabi. José Luis Depalma Editor. pág 262).-

"...Habrá premeditación cuando exista un lapso entre la idea o planificación del hecho y la puesta en marcha de la acción constitutiva de delito..." "... Es entonces imprescindible para el caso de la asechanza que exista una "pre" anterior "meditación" -reflexión o estudio para que exista ese dolo específico..." (Revista de Derecho Penal Delitos contra las personas Edgardo Alberto Donna. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 335).-

Asimismo, los Particulares Daminificados solicitan a fs. 3774/3794vta., 4011 y 4012/4027vta. la aplicación del agravante previsto por el artículo 80 inciso 2º del C.P.

Este agravante posee una naturaleza mixta, es decir integrada: *"...por un aspecto objetivo que se realicciona con los medios, formas y modos utilizados en la ejecución del hecho y otro subjetivo, que tiene que ver con el ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima. Es pues un actuar sobre seguro y sin riesgo con ánimo cobarde..."* (Derecho Penal Parte Especial - Edgardo Alberto Donna - Rubinzal Culzoni Editores. - pág 99/100).-

Si bien podría inferirse, dado a las características y magnitud del ataque desplegado, falta de riesgo para los coautores, **no encuentro elementos probatorios suficientes que me permitan establecer que los imputados hayan**

querido ocultar la intención de matar, conforme lo resuelto por la S.C.J.B.A. a fs. 3417/3440vta..

*"...Sin duda el ocultamiento traicionero representa para alguno de los autores el aspecto determinante para la aplicación de la severidad de la pena establecida para esta calificación. (...) Establecen la mayoría de los autores dos posibilidades de ocultamiento, aquel que se resiguar de la visión de la víctima esperando la oportunidad mediante asechanza y el que simulando amistad o cortesía, ajusta o coloca a la víctima en una posición desprevenida. ..."*El resaltado me corresponde. (Delitos contra las personas - Edgardo Alberto Donna - Rubinzal Culzoni Editores - pág. 330).-

Empero, mas allá de ello, estimo que de acuerdo a la prueba colectada tampoco puede afirmarse que esa indefensión de las víctimas, y la falta de riesgo para los autores, hayan sido los que motivaron "prima facie" la acción homicida.

Explica el Profesor Fontán Balestra que *"Lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación de indefensión o buscándola de propósito. Esto es importante porque puede ocurrir que alguien mate sin riesgo para sí pero que esa circunstancia no haya influido para nada en su decisión que hubiera cumplido aun en cualquier otra situación..."* (Derecho Penal Parte Especial - Edgardo Alberto Donna - Rubinzal Culzoni Editores. - pág 99/100)

Por último, sobre el requerimiento de la versión agravada pretendida por el particular damnificado, entiendo que la previsión del artículo 80 inciso 5° no concurre en la presente, ya que: *"... Si el autor pudiera hacerlo, por haber tomado todas las medidas de "determinación del riesgo" (exante) no habrá peligro común (esta postura deberá ser congeniada con el in dubio pro reo). ..."* (David Baigún - Eugenio Raúl Zaffaroni Marco A. Terragni - Código Penal y normas

complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial - Hammurabi. José Luis Depalma Editor. Pág 252).-

Máxime cabe destacar que los agravantes previstos en el artículo 80 inciso 2° y 5° del C.P., cuya adecuación peticionan los particulares damnificados, los mismos no son alcanzados por la materialidad infraccionaria desarrollada por el Sr. Agente Fiscal en su intimación, por ende, incluirlo dentro de la calificación legal de la presente podría afectar sobremanera el principio de congruencia, el derecho de defensa y la propia C.N. (arts 18 y 19 de la C.N. 1, 202 y ccdetes. del C.P.P.).

Lo señalado encuentra sustento en, las actas de procedimiento de fs. 1/3, 4/vta., 6/7, 9/11, croquis ilustrativos de fs. 5 y 6, constancia de recepción de armas utilizadas en los hechos de fs. 20, reconocimientos médicos de fs. 38, 39 y 173Vta., acta de necropsia de fs. 55/56, pericia balística de fs. 57/62, acta de entrega de cadáver de la víctima Edgardo José Cicutín, copias certificadas de licencia de conductor, tarjeta de crédito Visa a nombre y DNI de Edgardo José Cicutín de fs. 73/74Vta., acta de entrega de cadáver de la víctima Sergio Darío Mendoza de fs. 76, acta de entrega de cadáver la víctima Norberto Antonio Corbo de fs. 79, copias certificadas de licencia de conductor y DNI de Norberto Antonio Corbo de fs. 81/82, referencias fotográficas de los procedimientos de fs. 104/106, placas fotográficas de los procedimientos de fs. 107/137bis, informe de operación de autopsia de fs. 140/155,

Destaco del acta de procedimiento de fs.1/3 en sus partes pertinentes, dado que allí se refleja el actuar del personal policial interviniente al tomar conocimiento de la producción del hecho y las primeras constataciones.

Lo testimoniado por Claudio Antonio Díaz a fs. 13/14 “...*Que el dicente aproximadamente a las 15:00hs, sin poder precisarlo, circulaba con el vehículo marca Dodge 1500 modelo 1979, dominio B-1....021, por la calle Ramón Franco circulando hacia Berazategui con su amigo Edgardo Cicutín , compañero de trabajo del deponente. (...) Que entonces me vi forzado a desviar la marcha doblando para donde iba el tránsito para la derecho, haciendo más menos unos diez metros pasando el triángulo sobre la calle lateral de la que no recuerda el nombre pero cree que era contramano. Dice que apenas dobló empezó a sentir disparos, aclara que el deponente fue personal policial de Policía Federal por lo que conoce de armas y por el sonido de los disparos puede precisar que estaban accionando armas largas de grueso calibre. Preguntado el dicente si puede precisar cuántos disparos efectuaron, dice que ni tres ni cinco ni diez, muchos. Menciona el dicente que los disparos empezaron inmediatamente que el vehículo se desvía por la calle lateral sin ninguna voz de alerta, ni sirena. Preguntado el dicente si supone que disparaba una sola persona o varias contra su vehículo responde que está seguro que una sola no era. Que entonces vuelve a doblar no sabe para la derecho o la izquierda, no sabiendo de que se trataba, dice que hasta ahí no sabía lo que sucedía y advirtiéndolo allí que era seguido por un Renault 18 color celeste o similar, siguiendo disparando hasta que el dicente se detuvo, que recuerda incluso que con los nervios del momento que dejó el auto en cambio por lo que el vehículo se desplazó unos metros nada más porque circulaba en cuarta. Que le dicente recuerda haberse bajado y haber caminado hacia atrás en dirección al Renault 18 que hasta donde recuerda su compañero que estaba sentado en el asiento del acompañante estaba bajando del auto sin poder precisar si lo hizo en el mismo momento que el declarante o una vez detenido*

completamente el auto. Que como dijo caminó hacia el Renault 18 y allí si escucho gritos que se tirara al piso que se fueran todos del lugar, que salgan todos, gritando mucha gente, el deponente estima que eran más de tres cree que cinco. Que obedeciendo las órdenes que recibía el declarante se tira al piso con la cabeza orientada al Renault y allí escuchó muchos disparos más de grueso calibre, de una 9 mm para arriba. Preguntado al declarante si esos disparos correspondían a un arma única responde que cree que sí. Preguntado cuántos disparos escuchó en esa oportunidad, responde textual “el que disparaba vació el cargador...” Preguntado el declarante por su compañero manifiesta que cree que cuando el declarante bajó del auto el mismo no estaba herido. Que también cree que su amigo se bajó casi simultáneamente al declarante, que mientras estaba en el piso, obedeciendo las órdenes que le impartían escuchaba a su amigo gritar: “me quema, me duele” y lloraba.....”

De los dichos de Eduardo Pereiro protocolizados a fs. 15/Vta., “... Que el Dicente es propietario de la parrilla llamada “La Noche” ubicada en la calle Ramón Franco y Lobos nro 5586. Que en el día de la fecha siendo alrededor de las 15:00hs, se encontraba almorzando en el establecimiento de su propiedad, junto con una abogada cuyo nombre desconoce y un señor Jorge Guzmán, conocido del dicente. Que en un momento determinado comienza a escuchar disparos de fuego, siendo los mismos por el sonido eran 9mm algún 38 cree también, entonces se para y ve venir desde Ramón Franco un Peugeot 505 color oscuro y a la par otro coche clarito cree que también Peugeot aunque no lo puede precisar y que estando a la par desde el auto clarito se efectúan disparos contra el 505, a esta altura recuerda que los disparos se efectuaban de ambos lados o sea del 505 al 504 y viceversa. Que en un momento dado el 505, aparentemente

pierde el dominio "no vi a nadie en el volante" textual, y desvía su recorrido yendo directo hacia la parrilla chocando con el auto del declarante que se encontraba estacionado allí, impulsándolo hacia adelante. Que a partir de ese momento ya no vio movimiento alguno de parte de los ocupantes del 505, para el deponente estaban todos acostados, o muertos o heridos ..."

Del acta de necropsia de fs. 55/56, placas fotográficas de fs. 699/609 y del informe de la operación de autopsia de fs. 140/155; por consiguiente no nos encontramos dentro de este supuesto.-

CUARTO: ¿El delito no fue cometido por el imputado. (art.323 inc.4º, 334 y 335 del CPP).

La evaluación razonada y de conjunto de los elementos de juicio ya citados "supra" permiten acreditar "prima facie" que **Roberto Oscar Mantel, Eduardo Ismael Gómez, Osvaldo Américo Lorenzón, Hugo Patricio Reyes, Marcelo Daniel Valenga, Marciano González, Julio César Francisco Gatto y Pablo Francisco Dudek** a título de co-autores penalmente responsables.-

Ello surge a partir de lo obrado en el acta de procedimiento policial obrante a fs. 1/3, cuando el personal interviniente en la oportunidad, a cargo del Comisario Inspector José Miguel Ojeda, el día 10 de enero de 1994 siendo aproximadamente las 15:30 horas, conjuntamente con el Comisario Alejandro Burguete se constituyen en la encrucijada arterial formada por las calle Ramón Franco y Bismark de la localidad de Wilde, partido de Avellaneda estableciendo que: *"(...) nos encontramos constituidos en la arteria Ramón Franco y Bismark de la localidad de Wilde...procedió a interceptar un vehículo automotor marca Dodge 1500 de color amarillo chapa patente colocada letra H 059739 ocupado por tres personas del sexo masculino a las que luego de impartirles la orden de detención*

a la que dieran caso omiso por el cual tuvieran que efectuar disparos intimidatorios logrando así que se detuviera el vehículo y efectivizándose la identificación de sus ocupantes que resultaron ser GUSTAVO ESTEBAN LEGUIZAMÓN ... ANDRES ARNALDO QUINTANA ... dándole cuenta así también de que había incautado además del vehículo ... motor un pistolón calibre catorce marca REXIO número 735, una pistola calibre once veinticinco marca COLT número identificatorio cuatro nueve cuatro cero tres, con un cargador número cero cero uno dos cuatro y con cinco cartuchos intactos, un revolver calibre 32 largo marca Italo Gra con numeración limada y siete cartuchos intactos; un portafolio color negro y otros efectos varios ... Seguido a ello siempre acompañado del Comisario Alejandro Burquete me traslado hasta la parrilla denominada "La Noche" ubicada sobre la vereda este de la arteria Ramón Franco, a metros de las vías férreas que corren en forma paralela a la citada arteria y su intersección con la calle Lobos, pudiendo advertir de que en la playa de estacionamiento de dicha parrilla se encuentra el vehículo automotor marca Ford Taunus patente colocada C.1252934 ... identificando al propietario del expendio como Eduardo Pereiro...manifestó que instantes antes encontrándose almorzando en la parrilla escuchó varias detonaciones similares a las producidas por proyectil de arma de fuego para luego advertir que su vehículo había sido colisionado, estando estacionado por otro marca Peugeot 505 ocupado por varias personas, presentándose en el lugar personal policial quienes trasladaron a los ocupantes del último vehículo al Hospital de Wilde ... el segundo Jefe de la dependencia a mi cargo Comisario César Osvaldo Córdoba, quien me da cuenta de que instantes antes, el subcomisario Roberto Oscar Mantel, el Oficial principal Eduardo Ismael Gómez, el Oficial Inspector Julio César Catto y los suboficiales

Oswaldo Américo Lorenzón, Carlos Alberto Saladino y Pablo Dudek, habían mantenido enfrentamiento armado con un vehículo automotor Peugeot 505 patente colocada C1265328 ocupado por tres NN masculinos resultando estos últimos con heridas como consecuencia de los impactos de proyectil de arma de fuego recibidos siendo de inmediato trasladados al citado nosocomio en el automotor de referencia como así en otro vehículo utilizado por el personal policial donde se constatará su deceso... HÉCTOR ENRIQUE BIELSA... NORBERTO ANTONIO CORVO ... se incautó una pistola calibre nueve milímetros T tres seis dos seis seis uno, una pistola calibre once veinticinco sistema COLT sin numeración y un revólver calibre 32 largo marca dos leones número cinco cero uno dos siete...hallándome en el citado hospital tomo conocimiento sobre el ingreso de una persona del sexo masculino la cual presentaba heridas de arma de fuego con que recibiera en enfrentamiento armado ocurrido en calle Mariano Moreno al 5400 de la ciudad de Wilde con personal policial, persona que ocupaba un vehículo Dodge 1500 color amarillo identificada como Edgardo José Cicutín... a la vez que su acompañante del vehículo quien fuera identificado como DÍAZ CLAUDIO ANTONIO, resultara ileso...siendo las diecisiete y treinta horas (17:30hs), se hace presente en el citado nosocomio la Sra. Juez en turno Criminal y Correccional del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Dra. Silvia Susana González, a quien le da cuenta de lo acontecido hasta el momento impartiendo el magistrado la directivas de práctica como así también el traslado de los cuerpo a la morgue del Hospital Vecinal de Lanús Gabinete de homicidios, donde se practicarán las pericias de autopsia respectivas a cabo de las mismas por los peritos de tribunales del departamento judicial de Lomas de Zamora. Seguido a ello y en compañía del magistrado concurren a los lugares donde se produjeran los acontecimientos en

donde efectuaran un examen de situación y visu para posteriormente trasladarse a este elemento en donde el suscripto toma conocimiento que el evento acaecido en la arteria Mariano Moreno al 5400 de Wilde tomaron parte el Oficial inspector Marcelo Daniel Valenga, Oficial subinspector Hugo Patricio Reyes, Oficial Subinspector Roque Daniel Cinquino, el suboficial Marciano González y el agente en situación de disponibilidad preventiva, Marcos Ariel Rodríguez todos de este numerario(...)...”.-

Ante la magnitud del hecho pesquisado, es que a fs. 4 otra comitiva policial se constituyó en el lugar labrando el acta que se transcribe a continuación "(...) *En la ciudad de Wilde, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, a los 10 días del mes de Enero del año 1994, siendo las quince horas con quince minutos, el suscripto Oficial principal RAÚL EUGENIO LOHIDOY, y Sargento ayudante GUILLERMO GUZMÁN, todos numerarios de la Brigada de Investigaciones de Lanús; nos encontramos constituidos en la arteria Ramón Franco y Bismark de dicho medio, lugar en dónde se procediera a interceptar vehículo automotor, marca Dodge 1500 color amarillo chapa patente colocadas H cero cinco nueve siete tres nueve ocupado por tres personas del sexo masculino los que identificados resultaron ser GUSTAVO ESTEBAN LEGUIZAMÓN ... ANDRES ARNALDO QUINTANA ... GUILLERMO GERMÁN CORREA ... se procede a la detención de los nombrados GUSTAVO ESTEBAN LEGUIZAMÓN, ANDRES ARNALDO QUINTANA y GUILLERMO GERMÁN CORREA, como así también al secuestro del automotor mencionado de las armas, cartuchos documentación y demás efectos para posteriormente trasladarnos al asiento de este organismo donde se labra la presente la que una vez finalizada, es leída, ratificada y firmada*

al pié por los intervinientes adjuntando a la misma croquis ilustrativo del lugar dónde fue interceptado el rodado de mención (...)”.

Una tercer comisión policial concurre al lugar habiendo protocolizado el acta obrante a fs. 6/7 de la que surge que: “(...) *En la ciudad de Wilde, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, a los diez días del mes de Enero del año 1994 siendo las 17:30hs; el suscripto Subcomisario José Miguel Arancibia, secundado por el Oficial principal Oscar Eusebio Bacigalupo juntamente con el perito fotógrafo Héctor Salto suboficial mayor de esta policía todos del numerario de la Brigada de Investigaciones de Lanús, nos encontramos constituidos en la calle Mariano Moreno entre Bismark y Saadi Carnot de dicho medio...se observa sobre la arteria Mariano Moreno a unos treinta metros de la arteria Bismark y con su trompa mirando al sur un vehículo automotor, marca Dodge 1500 de color amarillo, cual posee colocada la chapa patente letra B1460021, estacionado a tres metros del cordón oeste de dicha arteria advirtiéndose a simple vista que la unidad presenta las dos cubiertas de su lado izquierdo desinfladas al igual que la delantera lado derecho como así también estallido de luneta trasera y cristales rotos de puerta delantera derecha y trasera izquierda, como así también distintos impactos similar a los producidos por proyectil de arma de fuego (orificios)...observado que es el vehículo se constata estallido de luneta trasera con dos orificios, tapa de baúl con tres orificios, bajo la tapa del baúl panel trasero a la altura de la tapa del tanque de combustible un orificio, sobre el lateral derecho guardabarro trasero un orificio, sobre la puerta trasera ocho orificios, sobre la puerta delantera un orificio todos ellos producidos a simple vista por proyectil de arma de fuego, sobre el lateral izquierdo sobre puerta trasera se constatan tres orificios, en zócalo de bajo de puerta antes dicho*

un orificio, espejo retrovisor roto y de que en su techo se constata un orificio todos estos también a simple vista producido por proyectil de arma de fuego; de en el interior del automotor se constata la existencia un maletín de cuero negro y en su interior un documento nacional de identidad nro. 12497306 a nombre de Díaz Claudio Antonio, nacido el siete de agosto de 1958 en Capital Federal, último domicilio registrado en calle Jujuy 1588 Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero; una tarjeta Banelco a nombre de Claudio Antonio Díaz nro. 5892440007003332474, cuatro credenciales a nombre de Claudio Antonio Díaz, una constancia de entrega de arma y prendas a nombre de Claudio Antonio Díaz extendida por la Policía Federal Argentina, un carnet de conductor a nombre de Díaz Claudio Antonio expedido por la Municipalidad de Buenos Aires, una cédula verde del automotor antes descripto control número 2456663, un boleto de compra venta del citado rodado un par de anteojos de sol rotos, otro par de anteojos, con manchas de sangre, un juego de llaves, un paraguas negro, un short de baño escoses, una agenda de cuero negro a nombre de Claudio Antonio Díaz, formularios varias con el membrete Cooperativa Vivienda Crédito Consumo servicios públicos trabajadores municipales Lanús. De que sobre el piso de la unidad motriz lado derecho delantero derecho se halla un plomo desnudo deformado; de que sobre el asiento trasero parte izquierda se halla otro plomo desnudo deformado, sobre la butaca delantera derecho espalda superior se halla un trozo de camisa de proyectil de arma de fuego y sobre el tapizado de puerta interior izquierda parte superior otro trozo de encamisado de proyectil de arma de fuego. De que en el interior del baúl del rodado se encuentran una gran cantidad de textos diversos embalados en cajas sin uso aparente, de que entre el vehículo automotor estacionado lado derecho y el cordón de la calzada parte media

(parante de la unidad) y sobre el pavimento existe una gran mancha de color rojiza con las características de resultar ser sangre humana la cual presenta una forma de charco que se encuentra seca; como así también diseminados enrededor del vehículo y sobre el pavimento partículas de cristales del citado automotor, de que aproximadamente a un metro de distancia del vehículo en su parte trasera y sobre el pavimento en la unión de brea se halla una cápsula percutada de calibre 9mm a unos cinco metros de esta dirección al norte ubicada sobre el pavimento en forma de triángulo y a menos a un metro de distancia entre si se encuentra otras tres cápsulas percutadas del calibre 9. De que el automotor posee sus llaves respectivas en el tambor de arranque, que efectuando una minuciosa inspección alrededores del lugar donde fuera hallado el vehículo en busca de otros, efectos, elementos o indicios de interés que puedan vincular al hecho arrojó resultado negativo. De que se procede a la toma de apuntes para la confección de un croquis sin escalas; de que por todo lo expuesto y ante la presencia del os testigos citados se procedes al secuestro del automotor, documentación, plomos desnudos, y capsulas servidas y halladas en el lugar disponiéndose el traslado de la unidad mediante la utilización de grúa al asiento de este organismo en dónde se labra la presente la que una vez finalizada, es leída y firmada al pié por los intervinientes (...)”.-

Luego, ampliando las actas precedentemente transcriptas el personal policial interviniente a fs. 9/11 procedió: "*(...) En la localidad bonaerense de Wilde, partido de la comuna de Avellaneda, a los diez días del mes de Enero, del año 1994, siendo las 18:00hs, el suscripto Comisario ALEJANDRO BURGUETE, secundado por el principal ATILIO DANIEL CARDOZO, y Sargento Primero RUBEN DANIEL FUMAGALLI, todos numerarios de la Brigada de*

Investigaciones de Lanús de la Policía Bonaerense, se constituyen en la morgue del hospital de Wilde, a los fines de proceder al secuestro de elementos de interés en la presente investigación que por tal motivo se requiere, la presencia de dos testigos hábiles, quienes resultan ser JOSE LUIS FERNANDEZ, argentino, de treinta y seis años de edad, empleado, casado, domiciliado en la calle Morse y Agrelo Torre C cinco, piso cuarto departamento letra "D" de la localidad de Sarandí (BA), documento de identidad número 12231754 y el sr. CARLOS ALBERTO BAEZ, argentino instruido, casa de cuarenta y seis años de edad, empleado, domiciliado en la calle Carlos Pellegrini 1800 de Dock Sud, Avellaneda, documento de identidad número 7782599; a quienes se les explica el cometido a llevarse a cabo, prestando su conformidad, por lo cual ingresamos al recinto del depósito de cadáveres, constatado la presencia de cuatro cuerpos del sexo masculino, por lo cual comenzamos a tratar de identificar al primero de ellos y tras breve chequeo de sus prendas que visten no fue posible ubicar documentación personal alguna, quien presenta las siguientes características fisonómicas, persona del sexo masculino, de un metro sesenta y cinco de estatura, tez trigueña, delgado, cabellos medianamente cortos enrulados color negro, presentando aro de fantasía plateada en su lóbulo izquierdo, vistiendo pantalón de jeans color azul, cinturón de cuero marrón, camisa azul manga largas con pintas blancas, pañuelo tipo hindú envuelto en mano izquierda, en la muñeca presenta una pulsera color negra y un collar en su cuello, zapatos de gamuza color negro con hebilla plateada a los costados con plataforma alta de goma, prendas y elementos que son secuestrados en este mismo acto, seguidamente se procede a inspeccionar el cadáver nro. 2 encontrándose entre sus prendas el Documento Nacional de Identidad número 10881853, cuyo titular resulta ser HECTOR

ENRIQUE BIELSA, de nacionalidad argentina, nacido el 17/10/1953 en la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Juan Gomez Anse nro. 3168, se Saenz Peña, partido de Tres de Febrero, licencia de conductor a nombre del mismo control número 2063733, encontrándose entre sus hojas un recorte de papel con siguientes inscripciones BELGRANO, 28625344043 y al anverso el número 043253442215M; quien viste pantalón vaquero azul gastado marca Mango, camisa color blanca, con rayas color azul, zapatos tipo mocasín del tipo gamuza color marrón gastado con suela de goma marca Febo, cinturón de tela color celeste gastado con ribete de tela en parte media color azul con diferentes motivos, hebilla metálica plateada con agarre de cuero color gris, calzoncillo color amarillo, manojos de compuesta por una llave común de casa, por otra llave aparentemente de candado, y tres llaves del tipo automotor marca Ford con llavero de formato de botella con la marca de la bebida Grants, una cuchara de metal plateada y un pequeño pote de plástico en su interior con sustancia blancuzca, observándose el resabio de la misma, un encendedor BIC su marca, color naranja, una tarjeta con la propaganda Panna con la inscripción envíos a domicilio Avda. Pueyrredon 1200 y 1802 de Capital Federal, con teléfono 9626631; 8061287, poseyendo sobre la misma escritura manuscrita que se lee 7402451 Mar, 464001 código 12476 continuando lectura 7572546 Taura y al anverso se lee Garbarino 7886600/60 lineas rotativas / fiesta en el infierno, un atado de cigarrillos de la marca Parisien filtre con ocho cigarrillos y un pañuelo color blanco con líneas rosadas, elementos que se incautan preventivamente; acto seguido se procede a verificar al tercer cadáver persona de un metro con setenta y cinco centímetros de altura, contextura robusta, cabellos color castaño oscuro, tez blanca, quien viste pantalón de jeans gastado marca Passenger, remera color gris,

calzoncillo amarillo, pañuelo blanco con líneas color rosas, zapatos similar al estilo canadienses acordonados color marrón suela de goma con la marca "D", medias con líneas color azul, quien revisado entre sus ropas no se encuentra documentación alguna que hacer constar; a continuación se inspecciona el cuerpo del cuarto cadáver quien resulta ser de cutis blanco, cabellos medio enrulado con entradas de calvicie; bigote de contextura robusta, aproximadamente un metro setenta y cinco centímetros de estatura, hallándose entre sus prendas un formulario con inscripciones que dice Sr. Intendente Municipal refiriéndose a su texto a una autorización de descuento de haberes no observándose detalles algunos en cuanto a nombres y apellidos, quien viste camisa color blanca totalmente manchada de sangre, con inscripciones Basic Classics, pantalón de tela, color arena de la marca Angelo Paolo, visto en Itali, talle cincuenta, cinturón negro de cuero, con hebilla metal dorada con cortes color gris, un pañuelo color blanco con líneas de color azul manchado en sangre, calzoncillo de tela con líneas color blancas y gris, medias color negras de algodón, un reloj marca Pier Cardin a quartz con malla color negra de cuero, zapatos estilo canadienses acordonados color negro suela de goma marca SP; que al mismo tiempo y sobre la entrada del depósito de la morgue se observa la presencia de un automóvil marca Peugeot 505, color gris visión con chapas patentes colocadas C1265328 el cual a primera vista es observado con distintos impactos de proyectil en toda su carrocería y a verificar con exactitud, que al mismo tiempo se constata documentación en el interior de una funda del tipo de gamuza color marrón oscura sin cierre, la cual contiene una cédula de identificación de un automotor marca Peugeot 505 SR dos mismo dominio anterior, numero de control interno RALC nro. 0455679; motor nro. 420585, carrocería nro. 2022230; a nombre de Giacobone, Norberto Adrian

con domicilio en calle once de septiembre 1745, piso séptimo letra A de Capital Federal; un documento Nacional de identidad a nombre de Norberto Antonio Corbo, número 14990421, con domicilio en Bo. Gral Savio edificio sesenta y cinco de Capital Federal, licencia de conductor a nombre del referido Corbo expedida por la municipalidad de Ciudad de Buenos Aires y documentación varia, un porta documento de cuero o similar color negro conteniendo nueve pesos en efectivo en billetes y papeles varios; elementos estos que se encontraban en la parte superior del automóvil encartado; asimismo se constata las siguientes armas, un revolver calibre treinta y dos largo Special marca D.G.H letras superpuestas con capacidad en sus alveolos se seis cartuchos, con cuatro balas intactas marca FMFLB; dos vainas servidas misma marca; una pistola calibre 11.25 sin marca visible, con numeración 2795; con un cargador mismo calibre, nro. 68464, con dos vainas servidas y dos proyectiles intactos; una pistola calibre 9mm marca Brownings número T362661 con un cargador sin número conteniendo cuatro proyectiles intactos y cuatro vainas año ochenta y seis servidas del mismo calibre, elementos, prendas, documentación, papeles varios, armas y demás objetos descriptos en el presente acta, son todos debidamente secuestrados por ante los actuantes y los testigos que dan fe de ello (...)”.-

Claudio Antonio Díaz en el marco de su testimonio prestado a fs. 13/14 en lo esencial manifestó que: “(...) el dicente aproximadamente a las 15:00hs, sin poder precisarlo, circulaba con el vehículo marca Dodge 1500...por la calle Ramón Franco circulando hacia Berazategui con su amigo Edgardo Cicutín, compañero de trabajo del deponente. Que aproximadamente una cuadra antes de llegar a las vías ve un camión parado que circulaba en el mismo sentido que tuvo que parar haciéndole señas que no avanzara, habiendo inclusive un

señor que estaba parado en la esquinita, que también le hizo señas, aparentemente que estaban robando. Que entonces me vi forzado a desviar la marcha doblando para donde iba el tránsito para la derecha, haciendo más o menos unos diez metros pasando el triángulo sobre la calle lateral que no recuerda el nombre pero cree que era contramano. Dice que apenas dobló empezó a sentir disparos, aclara que el deponente fue personal policial de Policía Federal por lo que conoce de armas y por el sonido de los disparos puede precisar que estaban accionando armas largas de grueso calibre. Preguntado el dicente si puede precisar cuántos disparos efectuaron, dice que ni tres ni cinco ni diez, muchos. Menciona el dicente que los disparos empezaron inmediatamente que el vehículo se desvía por la calle lateral sin ninguna voz de alerta, ni sirena. Preguntado el dicente si supone que disparaba una sola persona o varias contra su vehículo responde que está seguro que una sola no era. Que entonces vuelve a doblar no sabe para la derecha o la izquierda, no sabiendo de que se trataba, dice que hasta ahí no sabía lo que sucedía y advirtiendo allí que era seguido por un Renault 18 color celeste o similar, siguiendo disparando hasta que el dicente se detuvo, que recuerda incluso que con los nervios del momento que dejó el auto en cambio por lo que el vehículo se desplazó unos metros nada más porque circulaba en cuarta. Que le dicente recuerda haberse bajado y haber caminado hacia atrás en dirección al Renault 18 que hasta donde recuerda su compañero que estaba sentado en el asiento del acompañante estaba bajando del auto sin poder precisar si lo hizo en el mismo momento que el declarante o una vez detenido completamente el auto. Que como dijo caminó hacia el Renault 18 y allí si escucho gritos que se tirara al piso que se fueran todos del lugar, que salgan todos, gritando mucha gente, el deponente estima que eran más de tres cree que cinco. Que obedeciendo las órdenes que

recibía el declarante se tira al piso con la cabeza orientada al Renault y allí escuchó muchos disparos más de grueso calibre, de una 9 mm para arriba. Preguntado a el declarante si esos disparos correspondían a un arma única responde que cree que sí. Preguntado cuantos disparos escuchó en esa oportunidad, responde textual “el que disparaba vació el cargador...” Preguntado el declarante por su compañero manifiesta que cree que cuando el declarante bajo del auto el mismo no estaba herido. Que también cree que su amigo se bajó casi simultáneamente al declarante, que mientras estaba en el piso, obedeciendo las ordenes que le impartían escuchaba a su amigo gritar: “me quema, me duele” y lloraba. Que también escuchó estando en el piso que alguien le decía a la persona que tiraba: “pará loco no tires más...” Dice que calculo que habrá estado unos veinte minutos tirado en el piso mientras su compañero seguía gritando, apareció uno de ellos y le puso un arma en la cabeza y le preguntó dónde estaban los fierros sino le volaba la cabeza. Que mientras se estaba tirando en el piso, también escuchó que conversaban entre ellos preguntado donde estaba el de “colita”. Dice que escucho también que pedían una ambulancia a un vecino, escuchando también que ellos decían que estaba todo dominado. También escuchó que estaban esperando a no sabe quién, y mientras también pedían esposas dos más. Cuando ya se calmó todo y habían pasado varios coches por el lugar, lo levantaron y lo pusieron en el Peugeot gris clarito y allí es cuando ve que su auto tenía un vidrio roto no recuerda cual, las dos ruedas del lado izquierdo en llanta y a su compañero tirado cerca del auto, pegado el auto de costado izquierdo y la cabeza apuntando hacia el auto. Preguntado al declarante si en el rodado en que viajaban tenían armas o había armas manifiesta que no, insiste en que en ningún momento se le dio voz de alto se colocó sirena en el vehículo que lo perseguía o

los ocupantes del mismo se dieron a conocer como policías de algún modo antes de comenzar los disparos. Dice que cuando el dicente se desvía porque el tránsito estaba obstaculizado, dobla en forma muy lenta, tratando de ver lo que estaba pasando y que cuando pasa el pequeño triangulito es cuando escucha los disparos y allí aprieta el acelerador escapando, no sabiendo si tenía vehículos adelante, piensa que los habría esquivado (...). Reabierto el acto por S.S, el compareciente manifiesta que la posición exacta de su compañero cuando lo vio era al costado del auto sobre el lado derecho del mismo entre éste y el cordón casi en la cola del auto. Que los disparos que se efectuaron cuando el deponente estaba tirado en el piso se efectuaron a muy corta distancia del declarante que a su vez estaba a unos seis metros de su propio rodado. Dice que el Renault que lo sigue queda a la altura exacta del 5428 frente a una casilla (...)”.-

A su turno Eduardo Pereiro prestó declaración testimonial en sede policial a fs. 15 y en sede judicial a fs. 544/545 manifestando en lo esencial que: *"(...) el Dicente es propietario de la parrilla llamada "La Noche" ubicada en la calle Ramón Franco y Lobos nro 5586. Que en el día de la fecha siendo alrededor de las 15:00hs, se encontraba almorzando en el establecimiento de su propiedad, junto con una abogada cuyo nombre desconoce y un señor Jorge Guzmán, conocido del dicente. Que en un momento determinado comienza a escuchar disparos de fuego, siendo los mismos por el sonido eran 9mm algún 38 cree también, entonces se para y ve venir desde Ramón Franco un Peugeot 505 color oscuro y a la par otro coche clarito cree que también Peugeot aunque no lo puede precisar y que estando a la par desde el auto clarito se efectúan disparos contra el 505, a esta altura recuerda que los disparos se efectuaban de ambos lados o sea del 505 al 504 y viceversa. Que en un momento dado el 505, aparentemente*

pierde el dominio “no vi a nadie en el volante” textual, y desvía su recorrido yendo directo hacia la parrilla chocando con el auto del declarante que se encontraba estacionado allí, impulsándolo hacia adelante. Que a partir de ese momento ya no vio movimiento alguno de parte de los ocupantes del 505, para el deponente estaban todos acostados, o muertos o heridos...que entonces el personal policial que bajaba del auto clarito, hicieron un abanico y tomando posición de tiro inclusive apoyándose en el auto de su socia, efectuaron disparos contra el 505, cree que como 50 aclarando que en manos de muchos había armas largas y metras. Preguntado el dicente si vio en algún momento un Renault 21 dice que no lo vio. Que después de los incidentes que relatan comenzaron a llegar otros autos particulares y patrulleros, cuyos ocupantes se bajaban y se sumaban a los disparos que efectuaban contra el 505. Que el dicente reitera que en un primer momento cuando ambos vehículos venían a la par se efectuaban disparos desde ambos rodados, pero una vez que el 505 pierde el dominio, sus ocupantes ya no hicieron ningún movimiento más. Aclara el dicente que a su juicio como estaba el 505 de haberse acercado el personal policial podrían haberlos detenido con vida sin correr riesgos. Que preguntado si vio un Dodge 1500 amarillo por el lugar, manifiesta que no. Dice que cuando comenzó el hecho relatado, el deponente como dijo se encontraba comiendo en una mesa en el exterior de la parrilla, juntos con las personas que dijera precedentemente, y cuando comienzan los disparos, se para para proteger a sus compañeros y luego se tira al piso, y cuando ya se bajan los policial y comienzan a tirar el deponente se encontraba apoyado o mejor dicho abajo de la trompa del Ford Taunus de su propiedad, quedándose allí hasta que termino todo...” agregando en que "(...) en realidad cuando escucha los disparos ya los dos autos se encontraban a unos diez metros de distancia de la

parrilla, es decir ya habían pasado la curva. Que el dicente dice que disparaban de los dos autos porque vio los fogonazos, pero además escuchó las detonaciones. Aclara el dicente que ningún momento se escucharon sirenas o se vieron balizas en los vehículos que intervinieron en el suceso...”.-

Por su parte Jorge Omar Guzmán, corroborando los dichos precedentemente transcritos, manifestó en lo esencial que: *"(...) en el día de la fecha siendo aproximadamente las 15:00hs, mientras se encontraba almorzando con su amigo Eduardo Pereiro y la Doctora Ines Fernández en la parrilla de propiedad de los primeros nombrados sita en Ramón Franco y Lobos de la localidad de Wilde, escucha unos ruidos ...cree que todos sonaban igual, que supone ahora se trataba de disparos de arma 9mm. Que levanta la vista y ve a través del techo de su auto que se encontraba estacionado, un Peugeot 505 color oscuro que colisiona con otro auto del que no puede precisar marca ni color, y sale despedido arriba de la vereda donde se encontraba el deponente, chocando el auto de su amigo, un Ford Taunus. Dice que siente gritos como voz de mando, viendo a dos personas que se parapetan detrás del auto del deponente, uno sobre el techo y el otro sobre el guardabarro trasero y siguen disparando, ya que habían comenzado antes a disparar. Dice que cuando ve la colisión observa que allí ya se estaban disparando pero no puede precisar de qué auto a que auto. ...no sabe cuántas personas viajaban en el auto que colisionaran con el 505...en ese momento toma a la persona que estaba al lado del deponente la tira al piso y la cubre con su cuerpo. Que mientras tanto los disparos proseguían, en distintas direcciones, sin poder precisar la cantidad pero aclara fueron muchísimos más de los que se produjeron cuando ambos vehículos venían circulando...una de las personas que estaban*

parapetadas en su auto, en un determinado momento gritó "... no tiren más, no tiren más que hay gente ..." .-

Iris Silvia Fernández en su testimonio de fs. 17 corrobora los dichos de los dos testigos que obran precedentemente, manifestando en lo esencial que: *"(...) Que aproximadamente a las 15:00hs del día de la fecha se encontraba almorzando con un amigo Guzmán y el dueño de la parrilla llamado Pereiro en la parrilla de éste último ubicada en la calle Ramón Franco y Lobo de la localidad de Wilde, cuando de pronto escucha disparos bastantes no pudiendo precisar la cantidad, más o menos todos de la misma intensidad que se asoma por encima de los autos y alcanza a ver un auto gris cuya marca no podría precisar que se venía contra el auto del dueño de la parrilla, allí la deponente se acurruca debajo de la mesa, y allí sienten que la tiran al piso y sólo puede decir que escuchó disparos como 60 o más, no puede precisar la dirección porque ya no veía nada, tampoco sabe si se efectuaron disparos desde el auto gris, aunque supone que cuando venían desde el interior no se efectuaban disparos. Que en un momento determinado sus acompañantes gritaban que no tiren que estaban ahí y que alguien ordeno dejen de tirar que hay gente..." .-*

El funcionario policial Raúl Eugenio Lohidoy a fs. 18/19 ha prestado declaración testimonial, manifestando en lo esencial que: *"(...) el deponente se encontraba de recorrida por la zona con el Oficial Esposito y el Suboficial Guzmán que era el chofer a bordo de un Renault 19 bordeau. Dice que escucha por radio que en persecución por la calle Ramón Franco hacia Wilde, detrás de un Peugeot 505 con vidrios oscuros...después escucha por la radio que había enfrentamiento que aclara que la frecuencia de radio es utilizada por personal de la Brigada...llega al lugar y ve un Peugeot 505, subido a una vereda*

donde había parado autos y que se utiliza el sitio como estacionamiento. Ve personal policial, oficiales y suboficiales de ésta repartición, ve a Mantel, Gomez, Gatto, Gonzalez Marciano y otros que estaban allí. Dice que ve gente detrás del auto gente con cara de muy asustados, cree que eran los propietarios de la parrilla u otros particulares. Que cuando va llegando al sitio de los acontecimientos escucha disparos de armas semiautomáticas de un calibre importante, pero cuando termina de acercarse al lugar cesan los disparos. Dice que no se asomó al Peugeot 505. Que en ese momento la confusión era total, que el declarante lo recuerda a Espósito que estaba cerca de él y por las radios de varias personas comenzó a escuchar minutos después que decía “va un Dodge 1500 amarillo, por Ramón Franco hacia las vías..” textual. A partir de allí lo que se escuchaba por la radio era una confusión total; “vamos, vení, subí, vamos” y cosas por el estilo ya ninguna cosa clara. Que el declarante desconocía y desconoce todavía que vinculación tenía ese Dodge con el enfrentamiento que acababa de suceder pero sí puede asegurar que parte del personal policial que estaba en ese lugar salió a busca del Dodge...el mismo personal Esposito y Guzmán vuelven a ascender al Renault 19 que habían llegado y salen para poder ubicar el Dodge empleando una modalidad distinta, o sea a menor velocidad que los que habían salido antes los cuales no los había visto más, volviendo a retomar Ramón Franco haciendo el camino inverso al que había hecho para llegar al sitio. Delante del deponente había salido un Renault 18 Gris que es del Oficial Reyes, no sabe si viajaba en el mismo ni que otro personal se encontraba en el Renault. Que éste auto tomó el mismo camino pero a mucha velocidad y lo perdió de vista pero recuerda que tenía la baliza azul colocada en el techo. Que el declarante sus compañeros circulaban despacio y en la fila de vehículos que estaban atascados

que llevaban la dirección de Dominico a Wilde, advierte la presencia de un Dodge 1500 amarillo que lo sobrepasa y que entonces les dice a sus compañeros que se pararan que le parece que era el auto, Dice que Esposito se había bajado primero, desde el deponente le dice al chofer que trate de retomar, pero no puede retomar por el atascamiento, que había camiones, entonces se baja el deponente porque el oficial Esposito se le iba sólo y que el Dodge iba avanzando sin llegar a ver lo que pasaba todavía lo que pasaba después de la curva. Al acercarse ve que Esposito les está gritando, no sabe qué y allí se acerca y allí advierte que el Dodge 1500 tiene la luneta astillada, y el deponente adopta la misma actitud que Espósito diciéndoles que bajaran del rodado y allí al bajarse observa en el interior que había un arma por lo cual o le queda ninguna duda de que se trataba del auto que buscaban, insistiéndole el declarante los motivos por lo cual estaban buscando ese rodado. Allí los hace descender del auto, los hacen acostar sobre el césped boca abajo con las manos en la nuca y las piernas abiertas. Que a esa altura se fue juntando gente compañeros del declarante algunos, y gente que estaba mirando el enfrentamiento propiamente dicho, le prestaban atención ahora a este procedimiento, entre ellos uno agenciero y un mecánico vecino del lugar, que fueron los testigos del secuestro de las armas y la documentación e identificación de los delincuentes. Que dentro del vehículo se secuestró una pistola calibre 45 , con inscripción “Ejército Argentino” con numeración original, con una bala en la recámara y cuatro proyectiles en el cargador, un pistolón REXIO, de calibre 14 con un cartucho solo en uno de los caños en el otro no había nada, y un revolver calibre 32 largo, con numeración limada con siete proyectiles intactos, un maletín con documentación de blanco en blanco, una agendita en blanco y unos papeles sueltos, y un saco negro y un par de lentes...”. Ampliando sus dichos en sede

judicial a fs. 524/527 aclarando que "(...) *el deponente al intentar hacer lo propio se dirige a pie hacia el lado derecho del 505, alcanzando a ver la puerta delantera derecha del mismo entreabierta (aclaro la del acompañante del conductor), y ve una persona, cree delgada, cree que sobre el asiento, con el cuerpo caído hacia la puerta. Aclara el deponente que no puede recordar con precisión la posición del cuerpo, pero "para mi" no estaba mirando hacia la luneta trasera, sino para el lado contrario...*" .-

De la constancia de fs. 20 surge cuáles eran las armas que poseían al momento del hecho cada uno de los funcionarios policiales intervinientes, circunstancias que se compadecen con lo informado en la pericia realizada por la División Balística de Gendarmería Nacional a fs. 1708, siendo las mismas:

* Pistola calibre 9mm. Browning's nro 13-87352 con 1 cargador, perteneciente al subcomisario Roberto Oscar Mantel.-

* Pistola calibre 9mm sistema Browning's nro. 347250 con 1 cargador, perteneciente al Oficial Principal Eduardo Ismael Gómez.-

* Pistola Smith & Wesson calibre 9 mm nro. TCV-4908 con 1 cargador, perteneciente a Marcelo Daniel Valenga.-

* Pistola Browning's calibre 9 mm nro 241485 con 1 cargador, perteneciente al Oficial subinspector Julio César Gatto.-

* Pistola Browning's calibre 9 mm nro. 240707 con 1 cargador, perteneciente a Oficial subinspector Roque Daniel Cinquino.-

* Pistola Browning's cal. 9mm. Nro. 261744 con 1 cargador, perteneciente al Oficial subinspector Hugo Patricio Reyes.-

* Pistola ametralladora UZI cal. 9 mm nro 1111 con 1 cargador nro 1342, perteneciente a Gustavo Javier Espósito.-

* Pistola Browning's cal. 9 mm nro. 1396606 con 1 cargador, perteneciente al Suboficial mayor Carlos Alberto Saladino.-

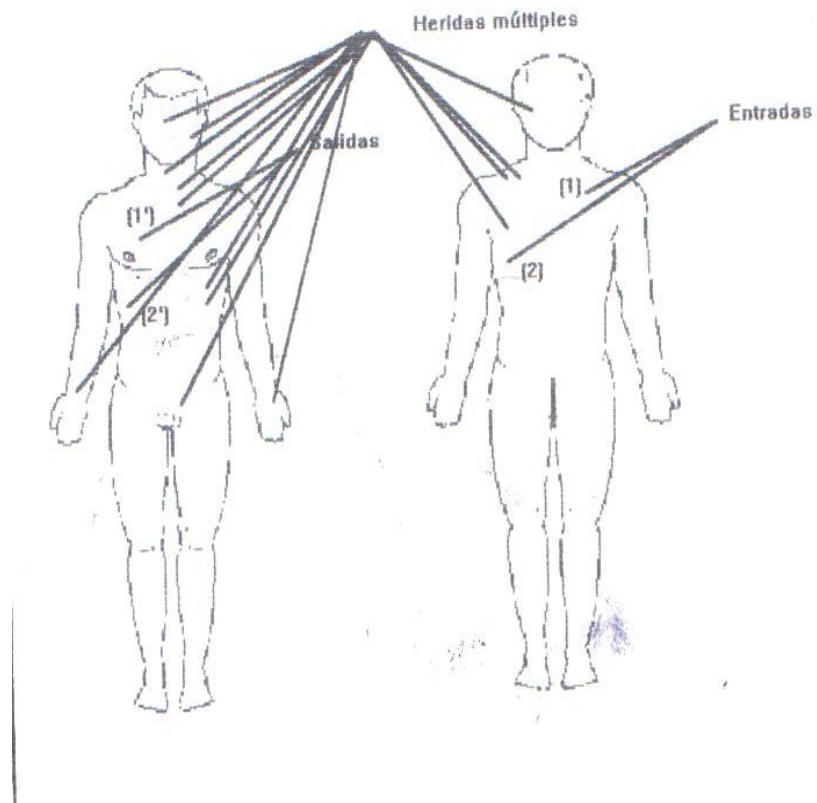
* Pistola Browning's cal. 9mm nro 281728 con 1 cargador, perteneciente al Suboficial Osvaldo Américo Lorenzón.-

* Pistola Browning's cal. 9mm. Nro 13-107881 con 1 cargador, perteneciente al Suboficial Marciano González.-

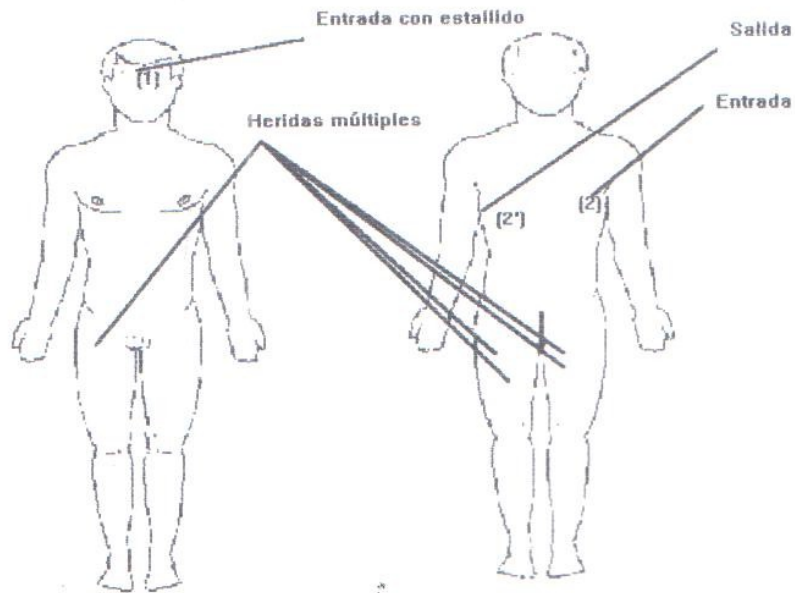
* Pistola ametralladora UZI calibre 9mm nro. 1342 con 1 cargador nro 1034, perteneciente al suboficial Pablo Francisco Dudek.-

De los informes de necropsia de fs. 55/56 y de las operaciones de autopsia de fs. 140/155 realizadas por los Médicos de la Asesoría Pericial Departamental Dres. Gabriel Edgardo Muñoz y Alejandro Alberto Sánchez, se desprenden la gran cantidad de heridas producidas por impactos de proyectiles de arma de fuego que cada una de las víctimas han recibido, a saber:

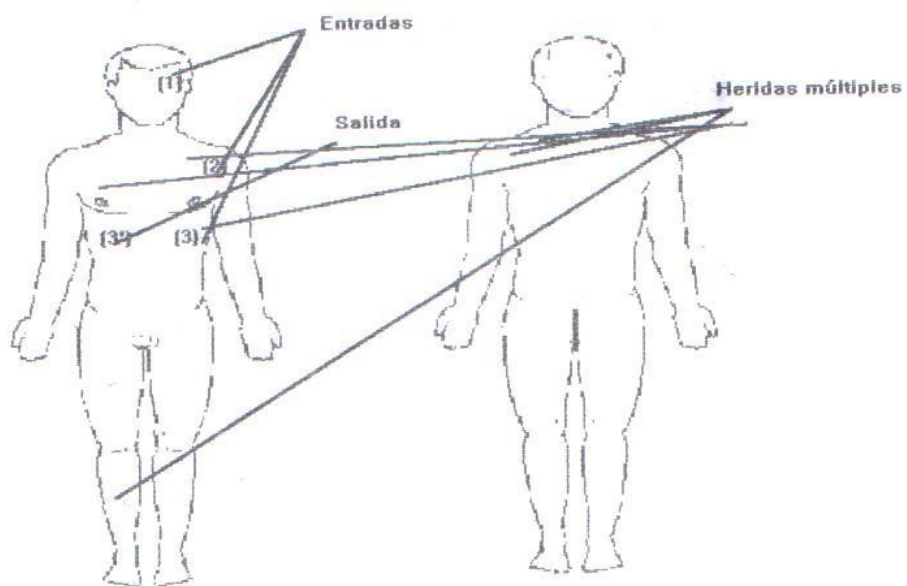
* En primer término este ha sido el gráfico realizado por los galenos en relación a los impactos de bala recibidos en la humanidad de quien en vida fuera Edgardo José Cicutín (fs.143):



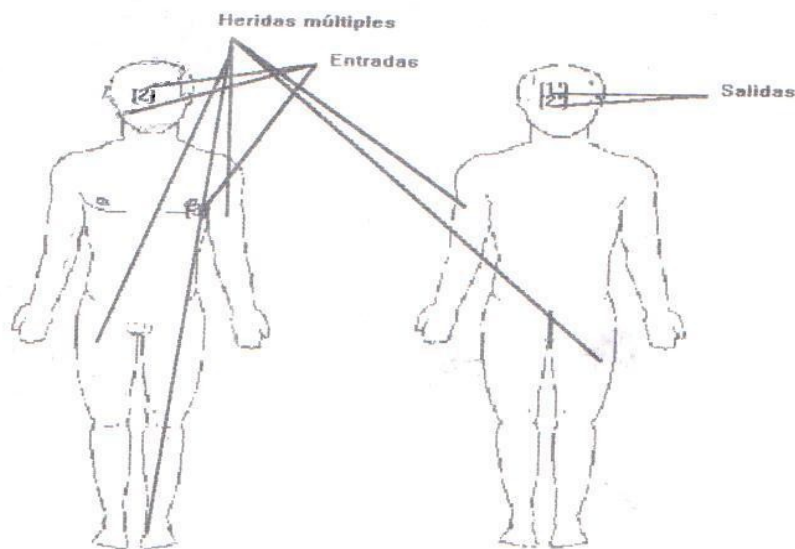
* Aquí se observan las heridas que sufrió quien en vida fuera
Norberto Antonio Corbo (fs. 146):



* Aquí se obserban las heridas que sufriera quien en vida fuera
Hector Enrique Bielsa (fs. 150):



* Aquí se observan las heridas que sufriera quien en vida fuera Gustavo Pedro Mendoza (fs. 154):



Ello se corrobora con lo que surge de las diligencias de reconstrucción de los hechos que han sido realizadas en la oportunidad y protocolizadas en las actas de fs. 1738/1780.-

Vital material probatorio resulta el informe pericial obrante a fs. 1826/1828, en la que los galenos oficiales, ampliando las autopsias han logrado establecer que: “(...) con los datos obtenidos durante la reconstrucción de los hechos podemos informar a V.S y siguiendo el orden correspondiente a nuestros primeros peritajes de autopsia que: A) Con respecto al cadáver número cuatro correspondiente a Edgardo José Cicutin: a) El disparo cuyo proyectil penetrara por cara posterior y superior de hemitorax derecho y saliera por cara anterior

línea media del mismo hemitorax, numerados como (1) y (1'') respectivamente, como así también los disparos cuyos proyectiles provocan algunas de las heridas múltiples, específicamente la de la cabeza posterior izquierda y las del hombro posterior izquierdo, es factible que se hayan efectuado desde atrás y desde la derecha del vehículo automotor encontrándose la víctima sentada en el asiento delantero derecho, tal lo graficado en la fotografía R1:36, correspondiéndose con los que penetraron por la ventanilla posterior derecha, que dada las escasas manchas de sangre obrantes en el vehículo, debieron de efectuarse inmediatamente antes de su descenso del mismo o durante el descenso. b) El disparo cuyo proyectil penetrara por cara posterior de hemitórax izquierdo línea axilar posterior tercio superior y saliera por hipocondrio derecho, numerados como (2) y (2'') respectivamente, es factible que se haya efectuado desde atrás y desde la izquierda del vehículo automotor en momentos en que la víctima comenzaba su descenso del mismo, tal lo graficado en la fotografía R1:37. Con respecto al resto de los múltiples disparos que incidieran en el cuerpo de la víctima desde atrás y desde la izquierda de su tórax dada la carencia de importante cantidad de sangre en el interior del vehículo deben haberse recibido fuera del vehículo automotor, y atento a la posición que habría adoptado la víctima, tal lo graficado entre otras fotografías por las R2:2, R6:21, R6:22 y R6:23 desde adelante y a la derecha del vehículo. B) Con respecto al cadáver número 3 correspondiente a Roberto Antonio Corbo: a) El disparo cuyo proyectil penetrara en forma transversal en región frontal, numerado como (1) es factible que se haya efectuado con la víctima sentada en el asiento del conductor desde su izquierda, a través de la ventanilla y desde una posición como la graficada en las fotografías R5:31 y R5:32, en forma inmediatamente posterior a la recepción del

proyector que impactara en su tórax, esto en virtud de la escasa hemorragia observada. b) El disparo cuyo proyectil penetrara por hemitorax lateral derecho a nivel de borde posterior de axila y saliera por hemitorax lateral izquierdo línea axilar posterior, numerado como (2) y (2'') respectivamente, es factible que se haya efectuado con la víctima sentada en el asiento del conductor, desde su derecha, a través de la puerta abierta del vehículo desde una posición como la graficada en la fotografía R3:25, inmediatamente antes de recibir el disparo (1) de región frontal. c) la secuencia de disparos descrita, es coincidente con la posición definitiva adoptada por el cadáver de la víctima, graficada entre otras en las fotografías R4:27, R5:34, R7:2 y concuerda con la falta de sangre en el asiento del conductor, ya que la misma se habría derramado en el asiento del acompañante. d) Con respecto al resto de las heridas de los muslos, una de ellas con entrada de proyectil por cara posterior del muslo y alojado en cara anterior del mismo muslo, no es factible determinar su posible procedencia lógica, como no es factible determinar la inexistencia de sangre en el asiento del conductor.

Con respecto al cadáver número 2 correspondiente a Héctor Enrique Bielsa: a) El disparo cuyo proyectil penetrara en región frontal izquierda, numerado como (1) es factible que se haya efectuado con la víctima sentada en el asiento trasero desde su izquierda, a través de la ventanilla y desde una posición como la graficada en las fotografías R5:31 y R5:32 o si estaba girando a su izquierda por la luneta trasera desde atrás desde una posición como la graficada en las fotografías R6:15 y R6:16. b) Estando en la forma descrita precedentemente (girando hacia su izquierda, sentado en el asiento trasero) es factible que desde una posición como la graficada en las fotografías R6:15 y R6:16 los disparos efectuados a través de la luneta trasera hayan dado como resultado las heridas de

tórax hombro y cuello, registradas en el informe de autopsia. De no haber estado en dicha posición no se pueden explicar las lesiones recibidas. Con respecto al cadáver numero 1 correspondiente a Gustavo Pedro Mendoza. a) Los disparos cuyos proyectiles penetraran por frontal derecho, por malar derecho y salieran por occipital medio izquierdo, numerados como (1), (2), (1'') y (2'') respectivamente, es factible que se hayan efectuado con la víctima colocada en el asiento delantero del acompañante, en la posición graficada en la fotografía R6:28, desde la derecha y desde atrás del vehículo, a través de la puerta abierta desde una posición como la graficada en las fotografías R3:25, R6:30 Y R6:31. b) Los disparos cuyos proyectiles causaran las múltiples heridas restantes es factible que también se hayan efectuado con la víctima colocada en el asiento delantero del acompañante, en la posición graficada en la fotografía R6:28, desde la derecha y desde atrás del vehículo, a través de la puerta abierta desde una posición como la graficada en las fotografía R3:25, R6:30 y R6:31...”.-

Complementa la reconstrucción histórica el informe pericial balístico de fs. 1974/1996, logrando establecerse quien de los encartados ha realizado disparos sobre la humanidad de las víctimas: “(...) a saber: a. Suboficial Principal Lorenzón Osvaldo Américo. El citado Suboficial, durante el desenlace de todas las secuencias acaecidas, tenía asignada la Pistola Browning calibre 9mm, nro de identificación 281728, con un cargador para la misma, capacidad de trece (13) cartuchos y efectuó también disparos con una escopeta 12/70 cuando los dos móviles, quedaron posición estática. Se desplazaba durante la persecución en el vehículo Renault 21 en el asiento trasero, detrás del acompañante del conductor. No se individualizó ningún proyectil, de aquellos que presentaban superficies útiles cotejables como proveniente de esa pistola 9mm, ni tampoco

perdigones de plomo del cartucho 12/70, tanto en el Peugeot 505, chapa patente colocada nro. C-1265328, en los occisos ubicados en su interior, como en el Dodge 1500, chapa patente colocada nro. B-1460021, o en el cuerpo del ocupante muerto...el citado Suboficial Principal LORENZON, OSVALDO AMERICO, disparando sus armas, pudo haber provocado algunos de los orificios hallando en el Peugeot, principalmente los obrantes en su parte posterior, y lateral izquierdo, ya que en un momento determinado los móviles se aparean, no pudiéndose determinar fehacientemente si su trayectoria interna interesó a alguno de sus ocupantes. Se aclara que en este caso particular, las postas de plomo que contenían los cartuchos 12/70, de la escopeta accionada por el nombrado LORENZON, poseen un diámetro muy similar al de los proyectiles 9mm disparados por la Pistola Browning. También se hace menester acotar, que daba la posición final del móvil 505 (sobre un terreno con pendiente ascendente y la puerta delantera derecha abierta, visto desde atrás) es factible que una proporción elevada de los impactos visualizados en la pericial respectiva, pudieron haber sido efectuados en este estado estático. b. Subcomisario MANTEL, ROBERTO OSCAR El nombrado MANTEL, durante los enfrentamientos que se investigan utilizó la Pistola Browning calibre 9mm, nro. de identificación 13- 87352, con un cargador. Se ubicaba como acompañante del conductor del Renault 21. De las pericias balísticas realizadas oportunamente, se pudieron identificar cuatro (4) proyectiles, el identificado con la inscripción "B1", " el proyectil que penetró por (1) perforando cuerpo cabelludo, aponeurosis, peristios y hueso frontal..." de CORBO; "C2", "que entra por la base de hombro izquierdo y se aloja en tórax", éste es extraído por los Médicos Forense del cadáver perteneciente al ciudadano BIELSA; "D2", extraído del "cuello: hematoma con proyectil a su nivel, en cara

lateral derecha”. Del restante ocupante del Peugeot 505, Mendoza, y el rotulado como “C3”, extraído del cuerpo del occiso BIELSA. El informe de autopsia respectivo contiene: “Extremidades inferiores: herida con características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en pierna derecha con proyectil alojado a su nivel.” Existiría un quinto proyectil, el rotulado como “50P” extraído del Peugeot 505 (peritación nro. 8281) y habría ingresado “ en la parte central de la puerta delantera izquierda, a 51 cm de su base y a 34cm del borde lateral izquierdo 9,65mm..circular...levemente ascendente y de derecha a izquierda...no ingresa al habitáculo. El proyectil, se incrusta en el panel interior de la misma, quedando alojado en el lugar acotado. Se recoge encamisado un trozo de plomo totalmente deformado...” , y cuya identidad “no satisface”, en razón que “los complejos hallados en estos proyectiles y/o encamisados (4, 5P, 50P, 50pB y C), no resultan suficientes para dictaminar la identidad del binomio proyectil incriminado- arma, fundamentalmente porque no se puede ratificarse o rectificarse las coincidencias halladas en los restantes campos y macizos, dado su estado o su ausencia”. .. bien pudieron en algún momento de la persecución o en su estado final, algunos de los disparos provenientes de su Pistola, haber incidido en el Peugeot, especialmente en su parte trasera, luneta, lateral izquierdo y hasta parabrisas, ya que en un momento dado el Renault 21, sobrepasa levemente al perseguido Peugeot 505. También pueden resultar compatibles, los distintos posicionamiento del nombrado MANTEL, con los proyectiles alojados en las víctimas, obviamente en estos casos, se deben considerar y tomar conciencia de la amplitud y elevado rango de posiciones, posturas físicas que se pueden dar, ejecutando disparos en movimiento. c. Oficial Principal EDUARDO ISMAEL GOMEZ. El Oficial Principal GOMEZ, en oportunidad de los hechos que se

investigación empleó la pistola Browning calibre 9mm, nro de identificación 347250, con un cargador. Se ubicaba como conductor del Renault 21... De los informes periciales balísticos realizados oportunamente, se pudieron identificar dos (2) proyectiles, el identificado con la "incriminado 1" (Pericia Balística nro. 8285), no pudiéndose corroborar de donde se obtuvo ese proyectil, ya que de esa forma fue recepcionado en Gendarmería Nacional y el restante extraído del Dodge 1500 e identificado como "15", con la siguiente trayectoria: Ingresó a "8cms de la base de baúl y a 3 cms de su lateral derecho... 110° de horizontal y a 60° de vertical...11,2 mm por 9,9 mm...ovalado... descendente y de izquierda a derecha...Atraviesa la tapa del baúl, continúa su trayectoria por la parte central del asiento trasero, respaldo del conductor, para incrustarse finalmente en la parte superior de la puerta delantera izquierda....". Resulta de fs. 278/281 y demás documentos analizados, que por su posicionamiento una vez detenido el móvil (atrás y levemente a la izquierda del 505), pudo algunos de sus disparos impactar en éste y en sus ocupantes, especialmente sobre el ubicado a la derecha del conductor, es decir el ciudadano MENDOZA. No surge de sus manifestaciones que haya estado en el escenario del Dodge 1500, dominio colocado B 1460201 desconociendo las circunstancias que mediaron y por la cual se identificó al proyectil rotulado como "15" en este vehículo." ... d) Suboficial Mayor SALDINO, CARLOS ALBERTO: El citado Suboficial, durante el desenlace de todas las secuencias acaecidas, portaba la Pistola Browning calibre 9 mm. Nro. De Identificación 13-96606, con un cargador para la misma, capacidad de TRECE (13) cartuchos, conforme se desprende de la entrega de armamento obrante a fs. 20. Se desplazaba durante la persecución en el vehículo Renault 21, en el asiento trasero, detrás del conductor. Se identificaron DOS (2)

proyectiles como provenientes de su arma. Uno de ellos el recepcionado de la Morgue y rotulado como "B3", que corresponde al extraído del "flanco izquierdo" del cadáver de CORBO y hallado en el cenicero del tablero del Ford Taunus Dominio colocado C-125934, propiedad del dueño del restaurante (parrilla). Existiría un tercer proyectil identificado, como proveniente de su arma, el "5P", recuperado del Peugeot 505 e ingresando a éste por la "Puerta trasera derecha a 32 cm de la base, a 28 cm del lado derecho y 74 cm del lateral izquierdo...110° horizontal y a 60°vertical...atraviesa la puerta de mención, quedando en el interior del mismo" pero se considera su identidad como "no satisfactoria" por las razones invocadas en la pericial respectiva...el citado Suboficial Principal SALADINO, CARLOS ALBERTO, disparando su arma, pudo haber provocado algunos de los orificios hallado en el Peugeot, principalmente los obrantes en su parte posterior y lateral izquierdo, coincidiendo su posicionamiento una vez detenidos los móviles, con la ubicación del proyectil extraído del flanco izquierdo de CORBO. e) Oficial Inspector GATTO, JULIO CESAR: El nombrado Gatto, durante las distintas secuencias de los hechos que se investigan utilizó la pistola Browning calibre 9 mm., Nro de Identificación 241485, con un cargador. Se objetiviza a fs. 60/61 Vta, de la reconstrucción anexada como fs. 59/63 inclusive de las pericias Balísticas realizadas oportunamente, se logró identificar UN (1) proyectil el señalado con la inscripción "A". Dicho proyectil fue recepcionado como perteneciente a la Caja N°2. Se desconoce del lugar de donde fue recogido o recuperado. También se identificaron como percutidas de su Pistola Browning 241485, las vainas Incriminadas 1, 4 y 3B (peritación nro. 8281), de las cuales también se desconocen del lugar de donde fueron recogidas...bien pudo con alguno de los disparos efectuados cuando bajó del

Peugeot en el primer escenario, provocar determinadas improntas sobre éste, especialmente limitadas a su parte trasera, dado su estimado posicionamiento de la misma manera, provocar luego en el siguiente escenario, similares orificios sobre el Dodge, pero esta vez, con trayectoria, que incidirían oblicuamente sobre el lateral izquierdo-puerta trasera (visto el Dodge desde atrás) y en dirección a la ubicación del conductor. No resulta factible determinar fehacientemente si sus disparos impactaron a algunas de las víctimas del Peugeot y con respecto del Dodge, es poco probable, que la persona ubicada al costado derecho del móvil, recibiese impactos de su armamento. f) Comisario CORDOBA, CESAR OSVALDO: El Comisario CORDOBA, en oportunidad de los hechos que se investigan empleó una carabina PIETRO BERETTA calibre 9 mm. N° de Identificación 238, con su cargador. Resulta también de Acta de fs. 476, que la Pistola Smith & Wensson identificada con el guarismo TVC 3036, se le adjudica al causante. Su ubicación dentro del Peugeot 504 blanco, propiedad de Gatto, era en la parte delantera del asiento del acompañante, tal como se reproduce en las fotografías anexas como fs. 66/72...Conforme se desprende de los respectivos informes periciales balísticos realizados oportunamente, se pudieron identificar TRES (3) proyectiles. El individualizado por los médicos forense con la letra "D1", extraído del "muslo derecho", del cadáver correspondiente a Gustavo Pedro Mendoza, y los recuperados por personal de esta División en el Peugeot 505 e individualizados como "64P y 30P". Los dos primeros proyectiles mencionados fueron impelidos por la carabina Pietro Beretta y el restante por la pistola Smith & Wensson. Los proyectiles recuperados en el Peugeot 505, describieron las siguientes trayectorias: "64P: "...base de la palanca de cambio...aproximadamente 110° de horizontal y 115° de vertical...se presenta

como abolladura o depresión en la base del lugar referenciado...ovoidal... supuestamente este impacto se recibe con la puerta abierta o constituye un egreso del proyectil, luego de incidir en el cuerpo humano...de derecha a izquierda, descendente y de atrás hacia adelante...efectuado el correspondiente desarmado de la consola, se comprueba de la presencia en su interior de un proyectil encamisa, deformado...". "30P: posee las siguientes características y trayectoria a saber: "...por la luneta, a cuatro centímetros de su base y sesenta y tres centímetros de su borde izquierdo...80° de horizontal y a 70° de vertical...irregular...levemente ascendente y de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda...atraviesa la luneta sobre el burlete y penetra en el habitáculo...". Ahora bien resulta de ... documentación analizada que por su posicionamiento una vez detenido su móvil (en forma oblicua al costado derecho y trasero del Peugeot, visto desde atrás), resulta compatible con la individualización de los proyectiles de esta División Balística, pudiendo además algunos de sus disparos ocasionar otros impactos en este y en sus ocupantes. Dicha circunstancia se comprueba en Mendoza por el proyectil alojado en su muslo derecho; g) Suboficial DUDEK, PABLO FRANCISCO: El citado Suboficial, durante el desenlace de todas las secuencias acaecidas, portaba la Pistola Ametralladora UZI, calibre 9 mm. Nro de Identificación 1342 con un cargador para la misma, Nro de Identificación 1034 con capacidad para TREINTA (30) cartuchos, conforme se desprende de la entrega de armamento obrante a fs. 20 y 1708. Se desplazaba durante las secuencias de los hechos que se investigan en el Peugeot 504 blanco, conducido por GATTO, en el asiento trasero detrás del acompañante del luego en busca del Dodge 1500, lo hace como acompañante del conductor del mismo rodado. Se identificaron DOS (2) proyectiles como provenientes de su arma. Uno de ellos el

recuperado por esta División Balística en el Peugeot y rotulado como “62P”, con la siguiente ubicación: “...neumático de auxilio. Desconoce la ubicación del mismo, en el momento en que ocurrieron los hechos de referencia...” y el recepcionado en el juzgado interviniente como proveniente de la “Caja N°2” proyectil “C”, desconociéndose de este último, procedencia en cuanto a su ubicación en el escenario de los hechos que se investigan. Respecto de este último proyectil mencionado, la pericia balística pertinente lo encuadra en identidad no satisfactoria, por las mismas razones expuestas al considerar el posicionamiento y declaraciones del Subcomisario ROBERTO OSCAR MANTEL. También se identificó una vaina “3C”, como percutida por esta pistola ametralladora, conforme la peritación nro. 8281. No se conoce el lugar del que fuera levantada....el citado Sargento Ayudante, disparando su arma desde la cintura, pudo haber provocado alguno de los orificios hallados en el Peugeot, principalmente los obrantes en su puerta trasera y puerta delantera derecha, en posición abierta, recordemos que se recuperó un proyectil disparado por su arma de la rueda de auxilio. Con relación al Dodge 1500, también tendría su participación en algunas de las improntas detectadas en su parte trasera, lateral derecho y puerta delantera derecha, ya que dispara también desde la cintura en dirección oblicua hacia el citado móvil. Respecto a las víctimas conducidas en el Peugeot 505, alguno de sus disparos pudieron o no haber impactado en su cuerpos y con relación al cuerpo de CICUTTIN, dada su posición al momento de arribar el nombrado y la dirección de fuego que manifiesta, sostuvo, el suscripto es de opinión que resulta improbable que le causara alguna de las múltiples heridas, con excepción de algunas esquirlas o rebotes, no obstante constituir éste un tema de incumbencia primordial de los Médicos Forense, todo ello siempre

considerando la posición del cuerpo de la víctima visualizada en el video y en las fotografías de la reconstrucción...Suboficial GONZALEZ MARCIANO: El Suboficial GONZALEZ, en oportunidad de los hechos que se investigan portaba una Pistola Browning, calibre 9 mm, Nro de Identificación 13-107881, con un cargador y una escopeta Ithaca, calibre 12/70. Su ubicación dentro del Renault 18 gris oscuro, es en la parte trasera, detrás del acompañante, tal cual se reproduce en la fotografías anexadas como fs. 87/91, de la Reconstrucción y ... de fs. 219/222 Vta. Conforme se desprende de sus manifestaciones, no disparó ninguna de sus DOS (2) armas. Respecto de las pericias balísticas, los ensayos de presencia de Nitritos en los cañones de ese armamento dio positivo, habiéndose identificado TRES (3) proyectil como perteneciente a esa numeración, recuperados en el Peugeot 505 (54PA/54PB y 10P) y el rotulado como "B", recepcionado en esta División en la "Caja N°2" desconociéndose el lugar de donde fue recogido. Con relación a las trayectorias y ubicación de los proyectiles mencionados en primer término, las mismas se presentan de la siguiente forma: "54PA/54PB": "Atraviesa el parabrisas en la zona acotada, luego el tablero y se incrusta en la parte inferior de la puerta delantera derecha. De donde una vez retirado el panel correspondiente, se halló restos de dos plomos y encamisado... Ahora bien, a la luz de la reconstrucción llevada a cabo oportunamente, surge también la posibilidad que ese impacto, efectuado desde la izquierda del móvil 505, en forma descendente y de adelante hacia atrás (visto el mismo desde atrás), estando la puerta abierta del acompañante del conductor, haya salido del habitáculo sin impactar en su interior, existiendo también la posibilidad que esos proyectiles recuperados, hubiese impactado desde atrás y a la derecha del móvil, también con la puerta abierta y quedar en el panel, de donde se los recuperó. Una última alternativa,

sería que el disparo proviniese desde la parte exterior, atravesando el parabrisas y alojarse en el panel, estando la puerta delantera derecha, cerrada. De los DOS (2) proyectiles recuperados, el “54PB”, no satisface su identificación, por las causas invocadas en otros tantos proyectiles, razones por las cuales no puede ser encuadrado como perteneciente a la Pistola Browning 13-107881. El restante proyectil identificado es el “10P” ingresa a “19 cm de la parte inferior del guardabarros trasero derecho...110° de horizontal y a 70° de vertical....2,25 cms...oval...Descendente, de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda... Penetra en la parte derecha del guardabarros y sale del mismo quedando alojado en el interior del baúl, compartimiento trasero derecho”...j) Oficial Subinspector REYES, HUGO PATRICIO: El citado Suboficial Inspector, durante el descenso de todas las secuencias acaecidas, portaba la Pistola Browning, calibre 9 mm. Nro de Identificación 261744, con cargador para la misma, conforme se desprende de la entrega de armamento obrante a fs. 20. Se desplazaba durante las secuencias de los hechos que se investigan, conduciendo el vehículo Renault 18, Modelo 91 de su propiedad. No se identificaron proyectiles como provenientes de su arma...se desprende que el citado oficial, disparando su arma, pudo haber provocado alguno de los orificios hallados en el Peugeot, principalmente los obrantes en su parte trasera, lateral derecho y puerta delantera derecha, en posición abierta (visto el móvil, desde atrás). Con relación al Dodge 1500, surge de sus manifestaciones, que no efectuó ningún disparo sobre éste, desde que se inicia la persecución, hasta que se detiene. Respecto de las víctimas ubicadas en el Peugeot 505, alguno de sus disparos pudieron o no haber impactado en sus cuerpos, en especial en el del acompañante del conductor, por su posicionamiento y hacia quien dirige sus disparos, cuando baja del automóvil; k) Oficial Inspector

VALENGA, MARCELO DANIEL: El nombrado VALENGA, entrega a la Instrucción la Pistola Smith & Wesson calibre 9 mm. Nro de Identificación TCV-4908, con un cargador, pero también resulta de Acta obrante a fs. 476 que se le adjudica la Pistola Browning del mismo calibre identificada como T0748. Se ubicaba como acompañante del conductor del Renault 18, color gris claro... De las pericias Balísticas realizadas oportunamente y más precisamente de las N°8285 y 8224, se identificaron DOS (2) proyectiles como provenientes de una de sus armas. El primero de ellos fue recepcionado del Juzgado interviniente, individualizándolo como “Incriminado 2”, se desconoce de donde fue recuperado, mientras que el segundo, se extrajo del Dodge 1500, Dominio colocado B 1460021 e individualizado por integrantes de esta División como “24”. La trayectoria descrita y características que presentaba este proyectil son las siguientes: “....Proyectil encamisado, con muy poca deformación en su periferia fue hallado semi-incrustado en la cara posterior del respaldo del asiento trasero, a 25 cm del guardabarros trasero izquierdo, superficie que se visualiza desde el interior del baúl”. Lo llamativo de este hallazgo, se debió a que la parte ojival del mismo, estaba prácticamente al descubierto y con dirección oblicua, como dirigiéndose hacia el lateral izquierdo del baúl. Pese a numerosas hipótesis respecto a su ingreso, no surge ninguna como supuestamente probable, ya que necesariamente para adoptar esa posición, debió atravesar el asiento trasero, circunstancia no comprobable, ante la falta de orificio “...se trató de reproducir su ángulo de incidencia o trayectoria, para lo cual se introdujo una varilla de madera en el canal existente...”. Se identificaron también a través de la Peritación N°8281, OCHO (8) vainas como percutidas por esta Pistola T07948, todas ellas rotuladas con el guarismo “3”, no pudiéndose determinar la procedencia de

éstas. Resulta de su declaración indagatoria de fs. 206/210, de las fotografías anexadas a fs. 97/102, de la Reconstrucción y las Pericias sobre trayectorias en el Peugeot 505, Chapa patente colocada Nro. C-1265328, que bien pudo, con algunos de los disparos efectuados cuando bajo del Renault 18, producir determinadas improntas sobre éste, especialmente limitado a su parte trasera, lateral derecho y puerta delantera derecha –la cual estaba abierta (visto el móvil desde atrás) no pudiéndose determinar fehacientemente si sus disparos impactaron a algunas de las víctimas del Peugeot. Con respecto al Dodge 1500 baleado y su única víctima, manifiesta no haber empleado su arma en este escenario, no obstante haberse identificado un proyectil como proveniente también de su pistola Browning”.-

Lo que surge del informe pericial realizado sobre el rodado Dodge 1500 perteneciente a Norberto Antonio Díaz de fs. 2652/2740, practicada por los peritos Médicos Forenses Dres. Julio Cesar Brolese, Roberto D. Maffei, Peritos Balísticos Daniel O. Lorenzo y Gerardo Ramón Barcos, Técnico Planimétrico Forense Julio Ardohain, y Perito de Parte Lic. Roberto Locles. En dicha pericia luego de constar la existencia de 36 accidentes balísticos (orificios) en el rodado de mención, cuya enumeración descripción consta la planilla anexa (fs. 2656/2657), se afirmó en la parte medular del informe que “con todos estos elementos, constancias en la causa y el posterior análisis se concluye la presencia de tres grupos de origen de fuego, correspondiendo al primer grupo los orificios que impactaron mayormente al lateral del acompañante, identificados con los nros. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 13, al segundo los que impactaran mayormente al sector trasero identificados como nros. 1, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 22 y C, y al tercero

ubicados sobre el lateral del conductor identificados con los nros. 26, 26, 27, 28, 29.”

Del testimonio prestado por Carlos Alberto Ancharte a fs. 2350/2356 y en lo atinente al hecho investigado en esencial se desprende que: *“(...) encontrándose todavía detenido en Olmos un compañero de detención le dijo si no era Bielsa la persona que lo venía a ver, inmediatamente le dijo que era la persona que habían matado en Wilde. Que tiempo después lo vino a visitar De Gastaldi como dijera, y le dijo que no tenía que mencionar que Bielsa lo visitaba ya que había un quilombo bárbaro con ese tema y le dijo que el le había advertido a Bielsa que con la gente de la Brigada no se embromaba, que se había quedado con 5 kilos de cocaína y que entonces como represalia lo mataron. Después que obtuvo su libertad, fue a ver al comisario Molina y justo en la puerta de la comisaría había un Fiat 147 blanco propiedad de Bielsa y Molina le dijo que se lo había arreglado para entregárselo a la familia y le contó que en realidad quien se había quedado con la cocaína era Mendoza, y que lo había entregado a Bielsa a la policía. Que fue Mendoza el que llevó a Bielsa a Wilde junto con los chicos que viajaban en el Dodge 1500 con la excusa de aclarar la situación con la gente de la Brigada, que no llevaban armas, que Bielsa no usaba armas y que ahí los esperaron y los mataron a todos. Que ni el remisero del auto en que viajaba Bielsa, ni el librero del otro Dodge tenían nada que ver con lo que pasaba. Que según Molina él estaba archivado en la comisaría de Bulogne, porque había declarado a favor de Bielsa en el Juzgado y lo tenían castigado, que también le dijo que cree que a Bielsa lo mataron para sacarse un problema de encima porque Bielsa era muy bocón y además consumía drogas...”*-

De las transcripciones de las escuchas telefónicas practicadas sobre el teléfono de la víctima Bielsa se desprende que el mismo mantenía diálogo fluido y cotidiano con el mencionado comisario Molina.

Por último he de valorar los testimonios brindados por los galenos oficiales que han realizado las autopsias, en particular lo dicho por Gabriel Edgardo Muñoz a fs.430 quien en lo esencial refirió que: *"(...) respecto a Cicutin, los disparos fueron recibidos desde la izquierda y desde la parte de atras de su torax, estando el arma por arriba del nivel de los hombros de la víctima...aclara que el cuerpo tenía una cantidad de impactos muchos de ellos roces, inclusive uno le corta el cuero cabelludo...estaban en la parte izquierda del cuerpo, tanto anterior como posterior...Corbo...la herida en la cabeza, la misma ha sido posterior a la que produce el óbito en virtud de la escasa hemorrágia de la misma...la herida mortal, fue disparada desde la derecha de su cuerpo, desde atrás del mismo y con el arma prácticamente a nivel del lugar de incidencia, cara posterior del tórax lado derecho a la altura de línea media escapular y al nivel de línea axilar posterior. Que ambas heridas son inutilizantes, no permitiendo la realización de movimientos. Que presenta roces en ambos muslos, con entrada y salida, y una de ellas con entrada posterior es la que tiene el proyectil alojado en la cara anterior, por lo que si el disparo del muslo menciona y el de torax fueron efectuados por la misma arma, el cuerpo para poder recibirlos tendría que estar semi-erguido y horizontal boca abajo...la muerte...fue instantánea...Bielsa...tampoco pudo haber sobrevivido a los disparos ya que estos lesionaron masa encefálica y corazon...Mendoza...los mismos incidieron desde adelante de su cabeza y que las lesiones recibidas también impedían su sobrevida, es decir sobrevivir a los disparos...Cicutín, este necesariamente debió haber*

sobrevivido a los disparos recibidos por un tiempo prudencial dependiente de los movimiento que realizó que aumentaron la hemorragia. Mientras que Bielsa, Corbo y Mendoza debieron haber muerto en forma inmediata a la recepción de los disparos...".-

A su turno, el Dr. Alejandro Alberto Sánchez a fs. 431, se expresó en similares términos que el testimonio precedentemente expuesto en cuanto a la forma de recepción de los disparos de cada una de las víctimas y el mecanismo y momento del deceso de cada una.

A toda la prueba señalada precedentemente debe adunarse la valoración probatoria realizada por la S.C.J.P.B.A. cuando en su fallo de fs. 3417/3440, según voto del Dr. Soria en lo esencial dijo: "(...) A fs. 2652/2655 vta., con anexos, se agregó el informe presentado por los Peritos Oficiales Médicos Forenses, Balísticos, Planimétrico y de parte. De esa minuciosa experticia se concluye, entre otras cuestiones de relevancia, "... la presencia de tres grupos de origen de fuego, correspondiendo al primer grupo los orificios que impactaron mayormente al lateral del acompañante [...], al segundo los que impactaran mayormente al sector trasero [...], y al tercero ubicados sobre el lateral del conductor..." (fs. 2654). Refiere también que todos los proyectiles, fragmentos de núcleos y camisas recepcionadas para periciar y recuperadas del vehículo examinado "presentan las características clásicas de los impactos de proyectiles Calibre 9mm [...], [d]ado el estado de [esos elementos], [...] no es posible identificar de cuantas armas provienen". Sin embargo, se aclaró que "[c]on respecto al fragmento identificado como 4, presenta 4 estrías, y es compatible con proyectiles disparados por el Subfusil 'UZI', Calibre 9mm, surgiendo de ello que como mínimo existieron dos tipos de armas diferentes, y que de acuerdo a los

signos de disparos y su distribución que presenta el vehículo, permiten con grado de razonabilidad, estimar que han sido efectuados por no menos de tres fuentes de fuego" (fs. 2655). En cuanto a algunos de esos impactos que habrían herido a la víctima con idoneidad letal, refiere que coincidirían el marcado en la autopsia con el n° 1 con el "13" de la trayectoria balística (ubicado en el lateral del auto del acompañante); y el marcado en la autopsia con el n° 2, con la trayectoria balística "26" (ubicada en el lateral del conductor), sin poder descartarse otros de relevancia (fs. cit. y vta.). Pero, al menos, esos habrían ingresado desde dos fuentes de fuego desde diversos laterales del rodado..."-.

Por último, y si bien en su momento fue discutida la participación de los inculados en los eventos persquisados, lo cierto es que si, convencionalmente, llamamos *certeza positiva o probabilidad positiva* a aquella que afirma el hecho imputado, al contrario, *certeza negativa o probabilidad negativa* a aquella que se dirige a explicar como inexistente el hecho imputado, es correcto afirmar que *sólo* la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolució, como consecuencia del *in dubio pro reo*. Adviértase, sin embargo, que ello sucede en la sentencia, pues, durante el transcurso del procedimiento algunos actos y decisiones intermedias exigen tan sólo un fundamento de menor grado; sólo reclama la llamada probabilidad positiva acerca de la imputación, el sobreseimiento parece partir en principio, y admitir incluso, una vez agotada la investigación; por esta razón, en cambio, la probabilidad positiva funda el progreso de la persecució penal y, por ello, basta para la acusación y la remisión a juicio como aquí se dispone.-

Por consiguiente no nos encontramos dentro de éste supuesto.-

QUINTO: ¿Media una causa de justificación, imputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria? (art. 323 inc. 5° del CPP).-

Atento a las actuaciones hasta aquí endilgadas, el supuesto en referencia no se subsume a ninguna posibilidad de adecuación a la presente I.P.P., por consiguiente no nos encontramos dentro de éste supuesto.-

SEXTO: Habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no hubiere suficiente motivo para remitir la causa a juicio y no fuese razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo?

Tal cual lo requerido por quien representa al Ministerio Fiscal en los obrados, he de decretar en su oportunidad la elevación de la presente causa a juicio, por consiguiente no nos encontramos dentro de éste supuesto.-

SÉPTIMO: En los casos de archivo sujeto a condiciones, una vez cumplidas las mismas, el Juez de Garantías a pedido del fiscal, podrá transformar el archivo en sobreseimiento. Si el pedido lo efectuare el imputado se deberá correr vista del mismo al Fiscal, y si éste sostuviere ese pedido se procederá conforme lo indicado precedentemente. En ambos casos rige lo dispuesto en el artículo 326 del C.P.P.-

En todos los casos de archivo con imputado determinado, también a pedido de parte, podrá procederse de igual modo cuando hubiera transcurrido desde la fecha de la resolución que lo dispuso, un plazo superior a los tres (3) años si se tratara de causa criminal y superior a un (1) año cuando lo sea respecto de acusa correccional (art. 323 inc. 7° del CPP).-

No encontrándose la presente investigación en este estadio, he de exceptuarme de su fundamentación, por consiguiente no nos encontramos dentro de este supuesto.

No puedo pasar por alto que el Máximo Tribunal Provincial señaló a fs. 3417/3440vta. que pese a no haber un pronunciamiento específico del Sistema Internacional de Derechos Humanos, **nos encontramos frente a graves violaciones de los Derechos Humanos**, avisorando la eventual responsabilidad internacional del Estado en caso de no resolver la situación en el ámbito interno; imponiéndose entonces la obligación de investigar la cuestión hasta las últimas consecuencias.

En este sentido: *"...En definitiva, para el indicado tribunal interamericano el deber de investigar asuntos de tamaño gravedad "...constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole..."* (del Voto del Dr. Soria).-

"...Antes que nada importa poner de manifiesto que los hechos motivos de esta causa -en caso de ser acreditados- son de extrema gravedad y fueron causados por empleados policiales de la provincia de Buenos Aires, que pueden engendrar una indudable responsabilidad internacional del Estado (arts. 1.1 y 2 de la C.A.D.H.) y la inexcusable necesidad de investigar hasta sus últimas consecuencias los acontecimientos de referencia.." (del Voto del Dr. Hitters).-

Es por ello que, atento a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, corresponderá remitir copia al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de tramitar el informe respectivo ante Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Asimismo, conforme lo reseñado a fs. 4112 y lo informado por el Sr. Actuario, corresponderá confeccionar oficio al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, a cargo de los Dres. Rodrigo Giménez Uriburu, Jorge Alberto Tassara y Jorge Luciano Gorini en relación a las causas N° 9789/00 (1906) caratulada "Galeano, Juan José otros s/ Malversación de caudales públicos, prevaricato, P.I.L. y otros", seguida a Mullen, Barvaquia, Gleano, Anzorregui, Telleldín, Boragni, Estinfale y Beraja, y N° 6058/11 seguida a Galeano, Anzorregui, Menem, Anchezar, Palacios y Castañeda; como así al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4 a cargo del Dr. Ariel Oscar Lijo, Secretaría N° 8, en relación a la causa N° 2925/98, seguida a Spicaccialdo, Luis Vicat, Miguel Ángel Márquez, Marta Parascandalo y otros a fin de comunicar lo resuelto respecto de los imputados Roberto Oscar Mantel, Eduardo Ismael Gómez, Osvaldo Américo Lorenzón, Hugo Patricio Reyes, Marcelo Daniel Valenga, Marciano González, Julio César Gatto y Pablo Francisco Dudek.-

Por otra parte, encontrándose glosado a fs. 4043 el oportuno ofrecimiento de intervención del **Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos** (C.O.D.E.S.E.D.H.), hágase saber a las víctimas y/o familiares que se encuentra a su disposición, el sistema de asistencia y activo acompañamiento, teniendo en cuenta las características particulares de los hechos pesquisados, como así la progresión de la causa a la siguiente etapa de juicio, donde los sucesos investigados serán reproducidos con la inmediatez característica del debate oral, para ello deberá librarse copia de la presente a su Presidente Dr. Norberto Liswki.

De acuerdo con lo requerido oportunamente a fs. 2989, comuníquese lo resuelto al Programa Nacional Anti Impunidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación.

Por último, manteniendo vigencia la captura del prófugo Marcos Ariel Rodríguez, corresponderá proceder a la extracción de un juego de copias xerográficas de la totalidad de los presentes obrados, y certificadas que sean por el Actuario, acumúlese al incidente de captura formado respecto del mencionado, a fin de proseguir la pesquisa a su respecto.-

Por todo ello es que, atento al mérito realizado de la prueba que se encuentra a despacho, los fundamentos legales, citas doctrinarias y jurisprudenciales,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al tratamiento de las requisitorias de elevación a juicio realizadas por el Sr. Agente Fiscal (fs.3953/4004) y los Particulares Damnificados (fs.4011/4027vta) en la presente causa, y atento los planteos realizados por la defensa particular Dr. Luis Carlos Galtieri; corresponderá **NO HACER LUGAR a las nulidades** solicitadas por los fundamentos expuestos en el considerando previo (arts. 201, 202, 203, 204, 205 y 206; el art. 207 "a contrario sensu" del C.P.P)

II. NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN solicitada por la Defensa Particular, Dr. Luis Carlos Galtieri; conforme los fundamentos expuestos en el considerando primero (arts. 328, 332 y cctes. a "contrario sensu" del C.P.P.)

III- NO HACER LUGAR A LOS SOBRESEIMIENTOS peticionados por la Defensa Particular, Dr. Luis Carlos Galtieri, en favor de

Roberto Oscar Mantel, Eduardo Ismael Gómez, Osvaldo Américo Lorenzón, Hugo Patricio Reyes, Marcelo Daniel Valenga, Marciano González, Julio César Francisco Gatto y Pablo Francisco Dudek en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos (arts. 323 y cctes. a "contrario sensu" del C.P.P.).

IV- ELEVAR A JUICIO la presente causa seguida a **Roberto Oscar Mantel**, argentino, nacido en Avellaneda el día 12 de mayo de 1957, hijo de Otto Jacobo y de Vicenta Ferrey Álvarez, estado civil casado, de profesión Funcionario Policial (Comisario), con domicilio en Gaboto 4390 y Rioja de la localidad de José Marmol, partido de Almirante Brown, con Documento Nacional de Identidad nro. 13.283.888, **Eduardo Ismael Gómez**, argentino, nacido en Capital Federal el día 13 de abril de 1961, hijo de Abel Ismael y de Rosario Acosta, de profesión Funcionario Policial (Comisario Inspector), con domicilio en Colón 77 de la localidad de Temperley, partido de Lomas de Zamora, con Documento Nacional de Identidad nro. 14.846.012, **Osvaldo Américo Lorenzón**, argentino, nacido en Capital Federal el día 30 de diciembre de 1952, hijo de Alejandro y de Juana Benítez, estado civil casado, profesión Funcionario Policial (Capitán), con domicilio en la calle Nueva York de la localidad de Temperley partido de Lomas de Zamora, con Documento Nacional de Identidad nro. 10.465.432, **Hugo Patricio Reyes**, argentino, nacido en la localidad de San Martín el día 29 de agosto de 1964, hijo de Hugo y de Lucía del Carmen Rodríguez, estado civil casado, de profesión Funcionario Policial (Comisario), con domicilio en Ramón Lista 873 de Villa Sarmiento de la localidad de Haedo, con Documento Nacional de Identidad nro. 16.930.779, **Marcelo Daniel Valenga**, argentino, nacido en Lanús el día 8 de febrero de 1963, hijo de Carlos Héctor y de María Elena Pañoni, de estado civil soltero de profesión actual comerciante, con domicilio en calle Doctor Bertora

5009 de la localidad de Remedios de Escalada, partido de Lanús, con Documento Nacional de Identidad nro. 16.472.579, **Marciano González**, argentino, nacido en la localidad de General San Martín provincia de Chaco el día 22 de mayo de 1949, hijo de Anselmo y de Gregoria Landeida, de estado civil casado, de profesión Funcionario Policial retirado (Subteniente), con domicilio en las calles Los Padres y Los Álamos del barrio Unión Ferroviaria, partido de Ezeiza, con Libreta de Enrolamiento nro. 7.623.171, **Julio César Francisco Gatto**, argentino, nacido en Lanús el día 4 de marzo de 1966, hijo de Bruno y de Armilda Esperanza Páez, de estado civil soltero, de profesión actual empleado, con domicilio en calle Sargento Cabral 3450 de la localidad Canning, partido de Esteban Echeverría, con Documento Nacional de Identidad nro. 17.753.311, **Pablo Francisco Dudek**, argentino, nacido en la localidad de Roque Pérez el 1 de mayo de 1946, hijo de Pablo y de Ramona Sebastiana Contreras, de estado civil casado, de profesión Funcionario Policial retirado (Subteniente), con domicilio en Torcaza 1878 de la localidad de San José partido de Almirante Brown; por considerarlos "prima facie" co-autores penalmente responsables de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE -CINCO HECHOS, UNO DE ELLOS EN GRADO DE TENTATIVA-** (en los términos de los artículos 42, 45 79 del Código Penal y 23, 210, 323, 334, 335, 336, 337 y cctes del C.P.P.).-

CONFECIÓNENSE OFICIOS al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8 y al Programa Nacional Anti Impunidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación comunicando la presente resolución, conforme lo expuesto en el considerando que antecede.-

En igual sentido, hágase saber a las víctimas y familiares que se encuentra a su disposición el dispositivo de asistencia y activo acompañamiento del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos (C.O.D.E.S.E.D.H.).-

Procédase a la extracción de un juego de copias xerográficas de la totalidad de los presentes obrados, y certificadas que sean por el Actuario, acumúlese al incidente de captura formado respecto de Marcos Ariel Rodríguez, a fin de proseguir la pesquisa a su respecto.-

Regístrese y notifíquese. Firme que sea, remítase la causa a la Secretaría de Gestión de la Exma. Cámara de Apelación y de Garantías a fin de que desinsacule el órgano de juicio que deberá seguir interviniendo.

Fdo. Gabriel M. A. Vitale

Juez de Garantías

Lomas de Zamora